

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización de Competencias y  
Cierre Académico



**El reenvío del proceso penal violenta la garantía procesal de imparcialidad del juez o tribunal de sentencia penal del municipio de Cobán departamento de Alta Verapaz al tener acceso y leer la sentencia emitida previamente en el debate**

-Tesis de Licenciatura-

Jaqueline Azucena Sierra García

Cobán, Alta Verapaz, junio 2019

**El reenvío del proceso penal violenta la garantía procesal de imparcialidad del juez o tribunal de sentencia penal del municipio de Cobán departamento de Alta Verapaz al tener acceso y leer la sentencia emitida previamente en el debate**

-Tesis de Licenciatura-

Jaqueline Azucena Sierra García

Cobán, Alta Verapaz, junio 2019

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

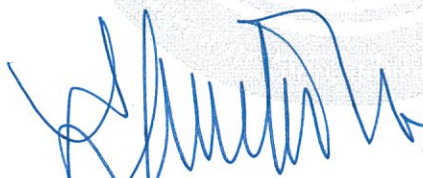
Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cobar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano	Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Vice Decana	M. Sc. Andrea Torres Hidalgo
Director de Carrera	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Sedes	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador de Postgrados y	
Programa de Equivalencias Integrales	M.A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinadora de Procesos académicos	Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, treinta de enero de dos mil diecisiete. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL REENVÍO DEL PROCESO PENAL VIOLENTA LA GARANTÍA PROCESAL DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ O TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL DEL MUNICIPIO DE COBAN DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ AL TENER ACCESO Y LEER LA SENTENCIA EMITIDA PREVIAMENTE EN EL DEBATE**, presentado por **JAQUELINE AZUCENA SIERRA GARCIA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **LICDA. MAGDA ESTHER VASQUEZ MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



## DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

*Nombre del Estudiante:* **JAQUELINE AZUCENA SIERRA GARCIA**

*Título de la tesis:* **EL REENVÍO DEL PROCESO PENAL VIOLENTA LA GARANTÍA PROCESAL DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ O TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL DEL MUNICIPIO DE COBAN DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ AL TENER ACCESO Y LEER LA SENTENCIA EMITIDA PREVIAMENTE EN EL DEBATE**

El Tutor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala 24 de julio de 2017



*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

*X*  
**LICDA. MAGDA ESTHER VASQUEZ MORALES**  
Asesor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dos de agosto de dos mil diecisiete. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL REENVÍO DEL PROCESO PENAL VIOLENTA LA GARANTÍA PROCESAL DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ O TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL DEL MUNICIPIO DE COBAN DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ AL TENER ACCESO Y LEER LA SENTENCIA EMITIDA PREVIAMENTE EN EL DEBATE**, presentado por **JAQUELINE AZUCENA SIERRA GARCIA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **MGTR. LUIS FERNANDO CABRERA JUAREZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



**MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo



## DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

*Nombre del Estudiante:* **JAQUELINE AZUCENA SIERRA GARCIA**

*Título de la tesis:* **EL REENVÍO DEL PROCESO PENAL VIOLENTA LA GARANTÍA PROCESAL DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ O TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL DEL MUNICIPIO DE COBAN DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ AL TENER ACCESO Y LEER LA SENTENCIA EMITIDA PREVIAMENTE EN EL DEBATE**

El Revisor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 10 de octubre de 2017

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**



**MGR. LUIS FERNANDO CABRERA JUAREZ**  
Revisor Metodológico de Tesis



c.c. Archivo

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

**Nombre del Estudiante: JAQUELINE AZUCENA SIERRA GARCIA**

**Título de la tesis: EL REENVÍO DEL PROCESO PENAL VIOLENTA LA GARANTÍA PROCESAL DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ O TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL DEL MUNICIPIO DE COBAN DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ AL TENER ACCESO Y LEER LA SENTENCIA EMITIDA PREVIAMENTE EN EL DEBATE**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 09 de julio del 2019

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia





# *Licda. Cynthia Nohemí Quib Sicán*

ABOGADA Y NOTARIA.

3ra. Calle A 1-19, zona 4, Cobán, Alta Verapaz

Barrio la Pedrera, Fray B. de las Casas

[cynthiaquib@hotmail.com](mailto:cynthiaquib@hotmail.com)

Telefono: 58190130

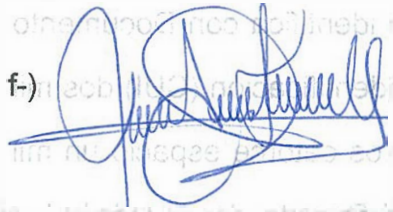
En la ciudad de Guatemala, el día cuatro de julio del año dos mil diecinueve, siendo las ocho horas en punto, yo, **CYNTHIA NOHEMI QUIB SICAN**, Notaria me encuentro constituida en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerida por **JAQUELINE AZUCENA SIERRA GARCIA**, de treinta y dos años de edad, soltera, guatemalteca, Perito en Administración Pública, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil seiscientos diez espacio sesenta y nueve mil trescientos catorce espacio un mil seiscientos uno ( 2610 69314 1601), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **JAQUELINE AZUCENA SIERRA GARCIA**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**EL REENVÍO DEL PROCESO PENAL VIOLENTA LA GARANTÍA PROCESAL DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ O TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL DEL MUNICIPIO DE COBÁN, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ AL TENER ACCESO Y LEER LA SENTENCIA EMITIDA PREVIAMENTE EN EL DEBATE**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual

Licda. Cynthia Nohemi Quib Sicán

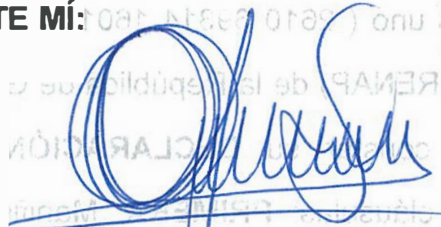
ABOGADA Y NOTARIA  
Calle A 1-19, zona 4, Cobán, Alta Verapaz  
Bosque la Pedernera, Tray 8 de las Cañas  
cynthialib@hotmail.com  
Teléfono: 58190130

Handwritten signature or stamp in the top right corner.

le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AN-0926038 y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número 4381581. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-) 

ANTE MÍ:



LICENCIADA  
Cynthia Nohemi Quib Sicán  
ABOGADA Y NOTARIA



**Nota:** Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.



## **DEDICATORIA/AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS:**

Por haberme permitido culminar este sueño, por su misericordia e infinito amor y por guiarme en cada etapa de mi vida.

### **A MIS PADRES:**

**LUIS SIERRA Y CARMEN GARCÍA** por su dedicación, esfuerzo, disciplina, amor y apoyo incondicional, por ser mi ejemplo a seguir esto es la recompensa del sacrificio y lucha que me brindaron durante toda mi vida de estudiante.

### **A MIS HERMANOS:**

**EVELYN Y LUIS** por su amor y apoyo incondicional.

### **A MI ESPOSO:**

**JOSE ARGUETA**, por su apoyo, por sus enseñanzas, por su ejemplo de lucha y perseverancia, por las noches de desvelo a lo largo de esta etapa de mi vida, por compartir esta felicidad y este sueño conmigo.

**A MI HIJA:**

Ellie que esto sea tu ejemplo.

**A MIS COMPAÑEROS  
DE UNIVERSIDAD,  
DE TRABAJO Y AMIGOS:**

Gracias por su apoyo, consejos y ayuda brindada en esta etapa de nuestras vidas que nos tocó compartir.

**A LOS PROFESIONALES  
DEL DERECHO:**

Luis Alejandro Paniagua Herrera, Ericka Esmeralda Euler Pacay, Lea de León (QEPD), Sara Maritza Méndez a quienes admiro, respeto y guardo un gran cariño, por sus palabras de aliento, por su apoyo y por animarme a seguir adelante.

**AGRADECIMIENTO  
ESPECIAL:**

A la Universidad Panamericana, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia.

# Índice

Resumen	i
Introducción	iii
Capítulo 1	1
El Proceso Penal Guatemalteco	1
1.1 Antecedentes	1
1.2 Definición	5
1.3 Objeto	6
1.4 Naturaleza Jurídica.	7
1.5 Fundamentos del proceso penal	9
1.6 Fines del Proceso Penal	10
1.7 Los diferentes sistemas procesales en el ámbito penal	11
1.7.1 El sistema acusatorio	12
1.7.2 El sistema mixto	13
1.7.3 El sistema inquisitivo	14
1.8 Las garantías del proceso penal guatemalteco	15
1.9 Garantías Procesales Constitucionales	16
1.9.1 Derecho a la tutela judicial	16
1.9.2 Derecho a un debido proceso	17
1.9.3 Derecho de defensa	17
1.9.4 Derecho a un defensor técnico	18



1.9.5 Derecho de inocencia o no culpabilidad	18
1.9.6 Derecho a la igualdad de las partes	19
1.9.7 Derecho a un juez natural	19
1.9.8 Prohibición de tribunales especiales	20
1.9.9 Improcedencia de la persecución penal múltiple	21
1.9.10 Derecho a no declarar contra sí mismo	21
1.9.11 La independencia judicial funcional	22
1.10 Principios básicos del Código Procesal Penal Guatemalteco	24
1.10.1 Principio de legalidad	24
1.10.2 Debido Proceso	24
1.10.3 El fin del proceso penal	24
1.10.4 Independencia e imparcialidad del poder judicial	25
1.10.5 Coercibilidad de las resoluciones judiciales y el derecho a impugnarlas	25
1.10.6 Garantía de fundamentación de las resoluciones judiciales	25
1.10.7 Justicia penal, obligatoria e irrenunciable, gratuita y pública	25
1.10.8 La presunción de inocencia y forma de interpretar la ley procesal penal	25
1.10.9 El derecho a no declarar contra sí mismo	25
1.10.10 Respeto a los derechos humanos	26
1.10.11 La garantía de única persecución por el mismo hecho	27
1.10.12 Garantía de cosa juzgada	27
1.10.13 Continuidad en el proceso	27

1.10.14 Derecho de Defensa	28
1.10.15 Igualdad en el proceso	29
1.10.16 El asilo	29
1.10.17 Vía diplomática	29
Capítulo 2	30
El Debate Oral y Público	30
2.1 Definición y Generalidades	30
2.2 Principios	32
2.2.1 Inmediación	32
2.2.2 Publicidad	33
2.2.3 Dirección del debate y poder disciplinario	35
2.2.4. Continuidad, suspensión e interrupción del debate	36
2.2.5 Principio de Oralidad	38
2.3 Estructura del debate	39
2.3.1 Apertura del Debate	39
2.3.2 Incidentes	40
2.3.3 Declaración del acusado	40
2.3.4 Diligenciamiento de las pruebas admitidas	41
2.3.4.1 Prueba pericial	43
2.3.4.2 Prueba Testimonial	44
2.3.4.3 Otros medios de prueba	48

2.3.4.4	Periodo de ofrecimiento de nuevas pruebas	50
2.3.4.5	Discusión final	51
2.3.4.6	Réplica de la discusión final	51
2.3.4.7	Clausura del debate	52
2.3.4.8	Intervención del acusado	52
2.3.4.9	Cierre del debate	52
2.3.4.10	De la deliberación	52
2.4	La sentencia	53
2.4.1	Definición	53
2.4.2	Tipos de sentencia	53
2.4.3	Requisitos de ley de la sentencia	55
2.4.4	Elementos de la sentencia	56
2.4.5	Medios de prueba	57
2.4.6	Valoración de la prueba	58
2.4.6.1	Sistemas de valoración de la prueba	60
	Capítulo 3	62
	Tribunales competentes en materia penal	62
3.1	Los tribunales competentes en materia penal	62
3.1.1	Corte Suprema de Justicia	63
3.1.2	Juzgados de Paz	66
3.1.3	Juzgados de paz móviles	67



3.1.4 Juzgados de primera instancia penal	67
3.1.5 Jueces unipersonales de sentencia	69
3.1.6 Jueces y Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente	69
3.1.7 Los Tribunales de Sentencia Penal por Procesos de Mayor Riesgo	70
3.1.8 Salas de la Corte de Apelaciones	71
3.1.9 Jueces de Ejecución	72
Capitulo 4	74
Vía recursiva contra la sentencia de primera instancia que da origen al reenvío y la renovación del trámite por el tribunal competente	74
4.1 Definición de vía recursiva	74
4.2 Medios de impugnación del proceso penal guatemalteco	75
4.2.1 Recurso de Reposición	76
4.2.2 Recurso de apelación	77
4.2.3 Recurso de queja	78
4.2.4 Recurso de apelación especial	79
4.2.5 Recurso de casación	80
4.3 Recurso de apelación especial	80
4.3.1 Generalidades	80
4.3.2 Trámite del recurso de apelación especial	82
4.3.3 Los efectos de acoger un recurso de apelación especial	84

Capítulo 5	86
El reenvío del proceso penal violenta la garantía procesal de imparcialidad del juez o tribunal de sentencia penal del municipio de Cobán Departamento de Alta Verapaz al tener acceso y leer la sentencia emitida previamente en el debate	86
5.1 El reenvío	86
5.1.1 Procedimiento del reenvío del proceso penal	87
5.2 El reenvío del proceso penal violenta la garantía procesal de imparcialidad del Juez o Tribunal de sentencia penal del municipio de Cobán departamento de Alta Verapaz al tener acceso y leer la sentencia emitida previamente en el debate	90
5.3 Propuesta de modificación del artículo 432 del Código Procesal Penal para que ordene retirar la Sentencia del proceso penal previo al reenvío al Juez o Tribunal competente	94
Conclusiones	96
Recomendaciones	97
ANEXO	98
ANEXO A	99
Forma como debe ser reformado el Artículo 432 del Código Procesal Penal	99
Referencias	102

## **Resumen**

La Constitución Política de la República de Guatemala que es la ley suprema contiene todas las garantías a las que tenemos derecho los guatemaltecos, es decir que podemos recurrir a cualquiera de ellas para manifestar nuestra inconformidad si alguna de ellas es violentada o transgredida, en el presente artículo se trata no solo de ese tema que es ampliamente conocido por todos, sino de cómo puede darse la violación a la garantía procesal en este caso de imparcialidad de jueces unipersonales o tribunales colegiados.

En el Proceso Penal, específicamente en el debate oral y público puede llegar a violentarse una de las garantías procesales como es la de imparcialidad del juez o tribunal, en el sentido de que el juez o tribunal de sentencia son los competentes para conocer dicha etapa del proceso penal, están presentes en el diligenciamiento de la prueba y derivado de ello deben dictar una sentencia, esta decisión final puede no ser favorable para alguno de los sujetos procesales, dando lugar a la impugnación como el recurso de apelación especial, en ese caso es la Sala de Apelaciones del Ramo Penal la competente para conocer dicho recurso, teniendo la facultad de anular la sentencia si fuere el caso y ordenar el reenvío del trámite para que otro juez o tribunal dicte una nueva resolución.



En el momento del reenvío el juez o tribunal tiene acceso a la sentencia dictada anteriormente y es necesario reformar el Código Procesal Penal específicamente el artículo 432 para que el nuevo juez o tribunal no tenga acceso a la sentencia que dictó otro Juez o Tribunal y evitar la contaminación, parcialización y hasta que pueda emitir un juicio previo.

## **Introducción**

El proceso penal Guatemalteco está revestido de garantías y principios regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, estos principios son fundamentales debido a que protege a las personas sindicadas de un delito o falta y le garantizan que podrán hacer ciertos sus derechos y el respeto al debido proceso, en el Código Procesal Penal están reguladas las garantías procesales y entre ellas podemos encontrar la garantía de independencia e imparcialidad que establece que el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevarán a cabo por los jueces imparciales e independientes, quienes se encuentran sometidos únicamente a la Constitución y a la ley.

Si bien es cierto que nuestra legislación claramente lo regula, el mismo Código Procesal Penal estipula todas las etapas del proceso penal guatemalteco y entre ellas la etapa del debate, en esta etapa se establece si se acreditan o no los extremos argumentados en la acusación la cual es fundada en la prueba examinada por las partes y dicha prueba es recibida por el Juez o Tribunal quienes están facultados para juzgar y dictar sentencia basada en el debate. Es a raíz de esta sentencia que deviene la inconformidad de alguna de las partes menos favorecida en el juicio oral y se manifiesta a través de los recursos que pueden utilizarse para impugnar las diferentes decisiones judiciales.

Uno de los recursos es el recurso de apelación especial, este recurso puede interponerse por diferentes motivos y da lugar a que el expediente que se está conociendo se eleve al Tribunal Superior para que sea éste quien decida sobre la impugnación, es en ese momento procesal en donde al emitir el fallo correspondiente el Tribunal superior puede ordenar la renovación de dicho trámite, reenviando el expediente al órgano jurisdiccional correspondiente, quienes conocerán nuevamente el proceso, vulnerando el principio de imparcialidad al tener acceso a la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional que le antecedió, es por ello que debería modificarse el artículo 432 del Código Procesal Penal en el sentido de que se ordene retirar la sentencia total del proceso penal previo al reenvío.

# Capítulo 1

## El Proceso Penal Guatemalteco

El Proceso penal es un instituto indispensable en todo régimen de derecho, a través de él, el Estado cumple el deber de proveer justicia a la población, garantizando a las partes el respeto a sus elementos derechos y las debidas garantías procesales.

### 1.1 Antecedentes

El Derecho Procesal Penal es la disciplina jurídica que estudia el proceso penal guatemalteco. El proceso jurídico tiene un origen canónico, en la antigüedad la primera definición que recibió el término proceso era equivalente a juicio. El proceso penal es un instituto necesario en todo régimen jurídico y tiene su origen en la propia Constitución siendo ésta una norma fundamental que le da vida a las instituciones que conforman la estructura del sistema jurídico guatemalteco.

“La necesidad de fundar un sistema de procedimiento criminal que garantizara los intereses de la sociedad en la misma medida que los intereses de la libertad individual, de modo que generara seguridad en todos los buenos ciudadanos, al mismo tiempo que inspirara “un terror saludable a todos los enemigos del orden público”. (Par Usen, 2013, pág. 164)

Por lo tanto, la existencia del proceso penal obedece a un orden legal establecido que tiene como fin evitar que la sociedad haga justicia propia y disminuir el desorden en la sociedad. Logrando la seguridad del orden

jurídico, que protege los valores y los bienes cuyo objeto tutela los bienes penales y que éstas son inherentes para todos los ciudadanos.

En la evolución histórica del proceso penal guatemalteco ha tomado en cuenta los sistemas procesales como son: el sistema inquisitivo, el sistema acusatorio y el sistema mixto. En Guatemala la evolución del proceso penal ha sido bastante lenta, ya que es hasta en el año 1921, con la sanción del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el que se implementó el JUICIO ORAL, el cual fue estructurado en cinco fases siendo de mucha trascendencia, después de años de estancamiento en cuanto a la justicia penal.

Es preciso remontarnos a las legislaciones por las cuales se ha regido el proceso penal en nuestro país, en su orden:

1. El Código de Procedimientos Penales: sistema que ha seguido una tendencia del sistema inquisitivo, en virtud de que predomina en el Proceso Penal, la escritura, un solo juez es el que conoce de todo el proceso, ya que el proceso es único es decir que es el juez quien, al momento de dictar sentencia respectiva, valora la prueba en forma legal o tasada; siendo estas del sistema inquisitivo.
2. Reformas al Código de Procedimientos Penales: con las reformas se pretendía que se mejorara la estructura del procedimiento penal en nuestro medio, pues el Código de Procedimientos Penales era de orden



inquisitivo. Las reformas que se realizaron fueron de forma y no de fondo, ya que el Proceso Penal en Guatemala, aún con las reformas, continuaba siendo de orden inquisitivo.

3. Proyectos para el Código Procesal Penal, Decreto Número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala: el proyecto tenía como intención de reformar la justicia penal ya que el mismo sugería la implantación del proceso acusatorio obligado, dividiendo el proceso en dos fases, es decir el juicio en dos instancias a efecto de que el fallo del primer grado dictado por Juez sea objeto de un nuevo estudio por un Tribunal Colegiado.
4. El Código Procesal Penal, Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala: la actividad procesal sigue concentrada en un solo juez, no existe una verdadera intermediación y el proceso es escrito y lento, dicha reforma no revolucionó la justicia penal y el nuevo código sigue inclinado al sistema inquisitivo.
5. Reformas al Código Procesal Penal: con las reformas se ha puesto de manifiesto que el sistema inquisitivo ha predominado en el proceso penal guatemalteco, ya no corresponde a la sociedad moderna que necesita un sistema que comprenda las garantías Constitucionales y de Derechos Humanos, para mantener incólume la justicia y la equidad como fin supremo para mantener el bien común.

6. Proyectos para el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: el preámbulo del Código Procesal penal Decreto número 51-92 es entonces el proyecto elaborado por los abogados guatemaltecos Alberto Herrarte y Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, el cual representa una verdadera reforma de la justicia penal en Guatemala.
7. El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: se logra la reforma de la justicia penal, tan ansiada por los profesionales y ciudadanos, este decreto fue publicado en el Diario de Centroamérica el 14 de diciembre de 1992. Prevalece el interés común ante el interés particular y se inspira en los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración, celeridad y libre apreciación de la prueba es decir la sana crítica.
8. Reformas al Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: Desde la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República la reforma más importante es la consistente en el principio de Celeridad, con un sistema acusatorio, cumpliendo con los acuerdos de paz que se refieren a la reforma de justicia procesal penal.

## 1.2 Definición

Es necesario delimitar algunos lineamientos en cuanto al proceso, en términos generales y específicos. En términos generales el proceso es algo que se desarrolla en el tiempo, El proceso puede estar formado por hechos o actos, puede ser natural o intencional, es natural cuando fuerzas naturales dan inicio, desarrollan y ponen fin al proceso. El proceso en forma específica se refiere al proceso jurisdiccional, cuyo estudio corresponde al Derecho Procesal.

“Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente.” (Albeño Ovando, 2,001, pág. 4)

El proceso penal está formado por actos, en los cuales debe intervenir la voluntad humana.

“El Proceso Penal, es el conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, con la observación de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto” (Albeño Ovando, 2,001, pág. 4)

El proceso penal tiende a la averiguación de la responsabilidad del sindicado, así como la imposición de la pena de conformidad con la ley y la ejecución de la misma.

El proceso penal prolonga el Derecho constitucional, haciendo efectivos los preceptos en cuanto representan unas garantías de la libertad y afirman la personalidad humana. Es decir que las garantías que establece la Constitución carecerían de todo valor, si no existiesen leyes procesales

que tienen por objeto reglamentar el ejercicio y la existencia de las mismas.

“El proceso penal se define: como el conjunto de actos procesales integrados por varias fases procesales que incluyen actos de iniciación, actos de desarrollo y actas de finalización e impugnación como lo es la sentencia y ejecución; su fin es el descubrimiento de la verdad histórica del hecho y establecimiento de la posible participación del acusado” (Par Usen, 2013, pág. 170).

Es el escenario donde tiene lugar el desarrollo de los actos judiciales, que implican actos de inicio de proceso, acto de acusación, con lo anterior los operadores de justicia cuentan con instrumentos legales y doctrinarios, el juez encuentra la verdad real e histórica del hecho, consecuentemente dictar una sentencia justa.

### **1.3 Objeto**

Al proceso penal se le atribuye doble objeto “A) Inmediato, que es el mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador. B) Mediato que consiste en la protección de los derechos particulares” (Albeño Ovando, 2,001, pág. 4)

“El objeto del proceso es la jurisdicción, mediante cuyo ejercicio los órganos jurisdiccionales aseguran la eficacia de la legalidad. La protección de los intereses particulares no es el objeto del proceso, sino el resultado que ésta ofrece.” (Albeño Ovando, 2,001, pág. 4)

## **1.4 Naturaleza Jurídica**

La función del proceso penal es de carácter público de igual forma los intereses que persigue. Las teorías de trascendencia del Derecho Penal, son las de Derecho Público y existen dos teorías que explican la naturaleza jurídica del Proceso Penal:

a) Teoría de la relación jurídica: refiere que el Proceso se desarrolla a través de una actividad que realiza el Juez y por las demás partes que regula la Ley teniendo cada una de ellas sus pretensiones y deberes lo cual da lugar a la relación de derecho público. Establece los presupuestos procesales, siendo estos requisitos indispensables en el proceso penal, en esta teoría se toma al imputado como un sujeto de la relación procesal, teniendo éste deberes y derechos.

b) Teoría de la Situación Jurídica: establece que el final de litigio está determinado por la destreza de las partes, constituyendo un fenómeno extrajudicial en virtud de que niega la relación jurídica procesal y los presupuestos procesales como condición de la existencia de la misma, y afirma que son las partes las que inician y dan por finalizado el proceso penal y que la decisión del juzgador no cuenta, refiriendo que su obligación es solamente la de administrar justicia, no se desprende de relación procesal alguna, por lo que se basa en el derecho público que impone al Estado la obligación por medio del juez.



En la doctrina, se ha discutido muy a menudo la naturaleza jurídica del proceso penal, sin que aún se haya alcanzado un criterio unánime al respecto. Tales extremos, van desde teorías que lo incluyen en el derecho privado y otras en el derecho público. Sin embargo, la misma doctrina ha puntualizado incluirlo en esta última tendencia jurídica. Es de advertir que, habiendo aparecido hasta en los últimos tiempos el cientificismo procesal en el derecho procesal penal, son las mismas que han privado en el proceso civil. Aun aquellas concepciones puramente privatistas que traen su origen en el derecho Romano y que predominaron hasta el siglo pasado, tales tuvieron sus repercusiones en el proceso penal, pero sin que pudieran dar una explicación satisfactoria del mismo por el carácter público de la función que en el mismo se realiza y porque los intereses que se persiguen son de carácter público.

“Por ello, las teorías que han tenido mayor aceptación en el Derecho procesal penal, son las de derecho público, acogidas por los mismos por los mismos postulados que las inspiran y entre ellas se ubican, la teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica”. (Par Usen, 2013, pág. 165)

La teoría de la relación jurídica parte de un principio que la ley es fuente de las obligaciones y observa que los derechos y los deberes que existen en el proceso conforman una relación jurídica que se establece entre los tres sujetos que en el actúan. Las partes que conforman la relación jurídica procesal son varios, está constituido por el Ministerio Público como acusador, imputado, defensor y juez o magistrado. Por lo que en el proceso penal se persigue que una relación jurídica tenga como objetivo

principal obtener una sentencia justa, y asegurar su ejecución en el caso de que ésta sea condenatoria. Siendo entonces que esta teoría es la que más se ajusta al proceso penal, en virtud de que esa relación jurídica procesal, se da a través de un juego dialéctico ejerciendo las funciones y garantías procesales que otorga la Ley fundamental a cada una de las partes que intervienen en dicha relación.

Esta teoría se orienta en contraposición a la anterior, ya que no admite la existencia de ninguna relación jurídica, por no existir ninguna cooperación de voluntades encaminadas a un mismo fin, como es la sentencia; puesto que, si bien es cierto que la cosa juzgada es el fin del proceso, y que según algunas teorías la sentencia tiene eficacia de negocio jurídico material a los actos procesales cabría atribuirles la calidad de negocios jurídicos y no de relación jurídica. (Par Usen, 2013, pág. 167)

## **1.5 Fundamentos del proceso penal**

Se encuentra en la propia Constitución toda vez que es el instrumento jurídico de que se vale el Estado para la protección del ordenamiento jurídico.

Artículo 12 Constitución Política de la República de Guatemala

Artículo 12: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso penal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”

La Constitución, es la fuente principal por excelencia, donde se origina el proceso penal, y que da vida y espíritu al mismo, siendo que es en ésta donde se genera un sistema de derechos y garantías procesales y es la ley procesal, la que le da forma y organiza jurídicamente el proceso penal, es decir que tanto la ley fundamental como la norma procesal penal dan origen a los presupuestos jurídicos para que el Estado pueda cumplir con la función de la administración de justicia, a través de un proceso auténtico y legal. El sistema vigente trajo consigo la nueva estructuración de la mayoría de los órganos jurisdiccionales. Una de las más importantes es el haber instituido el juicio oral. El juicio oral tiene carácter definitivo, por cuanto es en audiencia o audiencias en donde se decide la sentencia, es mucho más estricto y preciso en cuanto a las reglas de producción de la prueba.

Tiene un fundamento político en virtud de que la sociedad pertenece a una sociedad organizada de una manera política, y es el Estado y su estructura organizativa, por medio de sus funcionarios y empleados de justicia, a quienes les compete cumplir sus funciones.

## **1.6 Fines del Proceso Penal**

Alcanzar el bien común, la justicia y la seguridad jurídica, aplicando la ley penal al caso concreto son las metas que tienen los fines del proceso penal.

“La finalidad del Proceso Penal, es la de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés elemental tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente.” (Albeño Ovando, 2,001, pág. 4)

Específicamente podemos decir que el fin del proceso penal es lograr la realización del valor justicia, por medio de la búsqueda de la verdad formal e histórica del hecho y consecuentemente la aplicación de la ley penal cuyos fines son su objetivo. Según la legislación adjetiva penal, los fines del proceso penal son los siguientes: 1. La averiguación de un hecho señalado como delito o falta; 2. De las circunstancias en que pudo ser cometido este hecho; 3. El establecimiento de la posible participación del sindicado; 4. El pronunciamiento de la sentencia; y 5. La ejecución de la misma pena. Otro y no menos importante es la identificación, individualización y ubicación del acusado, como un posible autor o cómplice del delito; garantizar que el acusado sea juzgado cumpliendo con las garantías procesales, derecho de defensa y el debido proceso, para que posteriormente previo a un juicio, se dicte la sentencia correspondiente.

### **1.7 Los diferentes sistemas procesales en el ámbito penal**

A lo largo de la historia, se han conocido tres sistemas procesales, siendo estos: El acusatorio, el Inquisitivo y El Mixto. Asimismo, existen tres funciones importantes que se realizan en el proceso y éstas son: acusar, la defensa y decisión. Si a una persona se le imputa la comisión de un delito, alguien debe hacer dicha imputación, y debe otorgar al acusado la

oportunidad de defenderse y rebatir la imputación, en consecuencia, debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele, e imponérsele la pena si es culpable, o debe absolverse si es inocente.

### 1.7.1 El sistema acusatorio

Los pueblos germanos son el ejemplo de éste sistema, en el debate prevalece la oralidad y la publicidad en el debate. En este sistema se armoniza con estructuras políticas que permiten la intervención del ciudadano en la vida pública, tiene aplicación en regímenes democráticos, por los principios en los que se inspira como lo son: la oralidad, la publicidad, la concentración en el juicio y el contradictorio en el debate. Este sistema es un modelo de estricta legalidad, propio del estado de derecho; como modelo de enjuiciamiento penal, responde de forma contraria al sistema inquisitivo, en virtud de que se logró la separación de las funciones de acusación, defensa y de juzgar.

“La división de roles de los órganos estatales de persecución penal (el Ministerio Público averigua y acusa; el juez juzga) es un fruto del derecho procesal francés. Esta división de los roles no impide tan solo la parcialidad del juez, sino que también suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. La circunstancia de que el acusado enfrenta a alguien que se le opone (el Ministerio Público) da mayor libertad a su posición jurídica. Ya no es simple objeto de una inquisitivo por el juez omnipotente del fiscal, contra el cual puede arremeter enérgicamente sin temer a los inconvenientes y la parcialidad del juez.” (Par Usen, 2013, pág. 41)

Conforme los Decretos 18-2010 y 7-2011, ambos del Congreso de la República, reformaron el Código Procesal Penal, permite determinar: efectivamente el primer decreto, dejó sin efecto el artículo 351, debido a

que permitía al juez de garantías ordenar y recabar prueba de oficio; sin embargo, deja vigente las demás normas referidas. A mi juicio, tanto el segundo párrafo del artículo 318 y el artículo 381, las dos anteriores, actualmente vigentes, son nulas ipso jure, debido a que violan el derecho de defensa, el derecho a un debido proceso, el derecho a un juez natural e imparcial y el derecho a la tutela judicial. A este respecto, la Constitución garantiza”. Aunque hay algunos jueces a quienes les cuesta aplicar esta norma constitucional. (Par Usen, 2013, pág. 47)

### 1.7.2 El sistema mixto

Este sistema inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, este sistema se introdujo por los revolucionarios franceses y fue precisamente en Francia donde se aplicó por primera vez.

Este sistema: “El juicio penal mixto es un término medio entre el proceso meramente acusatoria y el inquisitivo, así como la monarquía constitucional es el término medio entre la república y el gobierno despótico”. Se le ha dado el nombre de mixto porque en él se fusionan los sistemas inquisitivos y acusatorio, dichos sistemas no se dan en forma pura en el sistema mixto, sino que se ha tomado parte de cada uno para modernizar el proceso penal y a través del desarrollo de este sistema se ha implantado el JUICIO ORAL. En el sistema mixto prevalecen las características y estructura del sistema acusatorio. (Carrara, 1999, pág. 47)



### 1.7.3 El sistema inquisitivo

Éste surge a través de la recepción del derecho romano y del proyecto de la iglesia romana. Se consolida en el siglo XVI cuando el Estado-Nación era administrado por la monarquía absoluta. Como inquisición se le conoce al sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. En este sistema el Juez investiga de oficio y se caracterizó por la tortura y tormentos contra el imputado, respondía a un sistema de proceso penal, en el que el poder central se concentraba en una sola persona, el juez, en este caso, investigaba, acusaba y juzgaba y velaba por las garantías procesales del acusado, lo cual lo colocaba en un sitio parcial en el ejercicio de su función, pero lo preocupante es que el juez valoraba las pruebas recabadas por él mismo, en la investigación, en ese sentido el imputado no era parte procesal, sino un objeto de la investigación, desvalorizado y deshumanizado, es por ello que las leyes del proceso inquisitivo eran solo instrucciones, porque no era un ordenamiento normativo de un proceso judicial, sino de la actividad policiaco-administrativa de un funcionario investigador. En Guatemala este sistema estuvo vigente hasta finales de junio de 1994, y se caracterizaba en el sentido de que el proceso penal se inicia de oficio, admite como un medio la denuncia anónima, se trata de una justicia del Estado, el procedimiento era escrito y secreto, y no existía una contradicción o debate. La confesión del imputado era una prueba principal, el tormento y la tortura eran los más poderosos y eficaces instrumentos.

Era tan inquisitivo que el juez, estaba facultado para determinar por los medios legales respectivos, los extremos para comprobar factores antropológicos, sociales e históricos, atávicos y mórbidos, como los antecedentes de peligrosidad social del encausado para los efectos de su reforma, readaptación, educación, rehabilitación social, un modelo de tendencia autoritaria, antidemocrático, y muestra los capítulos más oscuros que pudo experimentar Guatemala.

### **1.8 Las garantías del proceso penal guatemalteco**

Están unidas al Estado constitucional, social y democrático de derecho, y a los derechos humanos del imputado en un proceso penal. Las garantías han tenido diversas denominaciones, como: derechos fundamentales, derechos y garantías procesales, garantías constitucionales procesales, derechos procesales humanos del acusado. Los derechos procesales acompañan a quien cometió delito y evitan que el sistema penal investigue, persiga y condene a personas inocentes. La Constitución fundamenta los postulados constitucionales, señala los derechos individuales, sociales y establece las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional, debe ser respetada por la población, por gobernantes y gobernados.

La función de los derechos humanos en el proceso penal es regular el ejercicio del poder público, constituyendo un límite a la actividad del Estado, lo cual está establecido para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, respecto de las demás personas.

## **1.9 Garantías Procesales Constitucionales**

### **1.9.1 Derecho a la tutela judicial**

Conjunto de garantías y derechos procesales que, por imperativo constitucional, el juez, el fiscal y el defensor están obligados a respetar en el ejercicio de sus funciones. Este derecho o acceso a la justicia Solona (como se citó en Par, 2013) es entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de justicia, como conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado –declarar el derecho controvertido o establecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos-, lo cual comprende a su vez un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

### 1.9.2 Derecho a un debido proceso

Conocido también como juicio previo, el cual debe observar el juez y el Ministerio Público, evita la ilegalidad y le da la oportunidad al imputado de defenderse a través de un abogado, para que vele la condición de inocente, en tanto su culpabilidad no haya sido probada y se le haya declarado culpable. Esta norma constitucional declara el derecho al debido proceso.

Se entiende que ninguna persona puede ser detenida ni condenada sin que haya tenido la suficiente oportunidad de defenderse dentro de un proceso y juicio justo en donde se la hayan respetado sus garantías y procedimientos que la Constitución establece.

### 1.9.3 Derecho de defensa

La libertad y la dignidad de la persona humana son atributos inherentes de todo ciudadano especialmente del imputado, debe ser observado y respetado dentro de la sustanciación del proceso penal, es así como al imputado se le asiste el sagrado derecho de defensa, mediante un defensor letrado o técnico. El proceso penal afecta derechos y bienes esenciales del acusado, su dignidad y libertad, siendo entonces que el derecho de defensa involucra derechos específicos a favor del imputado como lo son: el derecho a guardar silencio, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho a decir la verdad, el derecho a no declarar contra parientes en los grados de ley, acerca de cualquier hecho delictivo que se le imputa. Este

derecho se garantiza dentro del proceso penal, a favor de cualquier ciudadano, es una pieza importante para la facilitar el derecho de acceso a la justicia o derecho a la tutela judicial.

#### 1.9.4 Derecho a un defensor técnico

Siendo que el derecho de defensa técnica del imputado, es generalmente obligatorio, y a su lado actúa un abogado defensor quien lo asiste y lo representa durante el proceso penal. El defensor técnico debe tener el mismo título universitario de quien representa al Ministerio Público o querellante adhesivo con el objeto de que pueda responder con eficacia sus argumentos fácticos y jurídicos.

#### 1.9.5 Derecho de inocencia o no culpabilidad

Es una garantía judicial que se ha convertido en un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Este derecho procesal aparece consagrado en el artículo 14 de la Constitución:

Artículo 14 Constitución Política de la República de Guatemala

Artículo 14: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...”

Es decir que desde el momento que una persona es sindicada de cometer un delito, por mandato constitucional, debe tratársele como inocente hasta que se pruebe su culpabilidad en una sentencia firme.

Este derecho es conocido como “presunción de inocencia”. Al sindicado no le corresponde la tarea de demostrar su inocencia, para eludir una sentencia condenatoria, sino es al Ministerio Público. El derecho de inocencia cobra vida en el derecho procesal penal vigente, ya que permite el ejercicio y la aplicación del derecho a ser tratado como inocente a todo sindicado de algún delito y le concede la oportunidad para que éste haga valer su defensa en el juicio sin ninguna objeción.

#### 1.9.6 Derecho a la igualdad de las partes

Esta garantía procesal se refiere a que las partes que intervienen en un proceso, sea como acusador o acusado tienen idéntica posición y tienen las mismas facultades para ejercer sus derechos. El juez está obligado al trago digno y decoroso, en igualdad de condiciones, durante todo el desarrollo del proceso penal.

#### 1.9.7 Derecho a un juez natural

El juicio previo debe efectuarse ante un juez dotado de jurisdicción y competencia, caso contrario se violaría este derecho constitucional a que tiene derecho todo ciudadano, es decir a un juez natural o juez legal. Este derecho significa que ninguna persona puede ser juzgada por una comisión especial, debe ser un tribunal o juez nombrado para el caso, tribunales que estén establecidos por la ley, con un nombramiento previo e investidos de jurisdicción y competencia.:

“Es necesario dejar asentado que para que exista un debido proceso éste tiene que ser planteado o conocido por el juez legal o juez ordinario predeterminado por la ley”. (Par Usen, 2013, pág. 136)

#### 1.9.8 Prohibición de tribunales especiales

La organización judicial debe ser regulada por la ley, el poder ejecutivo no puede crear tribunales o dictar normas de competencia. El artículo 12 de la Constitución en su último párrafo establece literalmente: “Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén prestablecidos legalmente” y queda concatenado con lo establecido en el artículo 8 del mismo cuerpo legal, que establece: “...El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.

#### 1.9.9 Improcedencia de la persecución penal múltiple

Esta garantía es conocida como la prohibición de persecución múltiple, conocida como “non bis in ídem” es decir que ninguna persona debe ser sometida a un doble proceso penal por el mismo hecho delictivo, que haya sido legalmente juzgado ante un juez competente, sin embargo, si puede someterse a un segundo proceso con el objeto de revisar la sentencia condenatoria del primero para determinar si es admisible una revocación y una absolución. Literalmente no aparece esta garantía en la Constitución, pero la incluye el artículo 44 al establecer: Los derechos y



garantías que otorga la Constitución, no excluye a otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El Código Procesal Penal lo regula en el artículo 17 que establece: “Única persecución. Nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho...”

Esta garantía procesal tiene por objeto evitar que la persona sea juzgada dos veces por el mismo hecho delictivo. El fin es impedir y limitar al Estado, al Ministerio Público y a los jueces la realización de una persecución múltiple, o evitar un doble proceso en virtud de que esto violaría la libertad y la dignidad de la persona, aunque el proceso penal, puede ser revisado con el objeto de revocar la condena que se haya fijado o la reducción de la misma.

#### 1.9.10 Derecho a no declarar contra sí mismo

La libertad de declarar ante el órgano jurisdiccional, es uno de los derechos inherentes de la persona humana, este se origina en el respeto a la dignidad de las personas, protege el derecho a la personalidad del imputado y es componente necesario de un juicio justo. No significa que el imputado tenga límite en la libre potestad de confesar. Significa que el imputado no puede ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, y menos obligarlo o inducirlo a declarar contra su voluntad.

### 1.9.11 La independencia judicial funcional

Atendiendo al tema principal de este trabajo de investigación es muy importante esta garantía pues qué sentido tendría si el juez o tribunal no emita la sentencia o resolución en forma independiente e imparcial, sin ninguna presión o si al emitirla no respeta el marco constitucional, es por ello que el Juez o magistrado deben gozar de esa independencia, caso contrario no tendría objeto el derecho ni la justicia, toda vez que se estaría violando esta garantía que le asiste al acusado. Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra concretamente el principio de igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley. (Comisión , 2007, pág. 85)

La independencia del poder judicial quiere decir que todo juez tiene la libertad de decidir las cuestiones que tiene ante sí, conforme a sus convicciones y su interpretación legal, sin ningún tipo de influencia, presión, sea directa o indirecta, de ningún sector, debido a que la independencia de cada juez o magistrado es frágil, puede ser neutralizada fácilmente mediante métodos sutiles e imperceptibles. La Constitución establece esta garantía, en el artículo 203 que regula:

## Artículo 203 Constitución Política de la República de Guatemala

Artículo 203: “...Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a sus leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público...”

Los jueces y magistrados deben tener presente, que, dentro de las resoluciones o sentencias emitidas, deben observar el principio de que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado.

“La independencia del juez y el magistrado en el ejercicio de su función jurisdiccional, debe ser real y pura como la misma justicia. Debe estar desprovista de toda presión externa, inclusive de los propios tribunales superiores. La independencia judicial, entonces, constituye una garantía procesal real para las partes que actúan en el proceso, y asegura la obtención de una sentencia justa”. (Par Usen, 2013, pág. 144)

## **1.10 Principios básicos del Código Procesal Penal Guatemalteco**

### **1.10.1 Principio de legalidad**

Principio regulado en el artículo 1 y 2 del Código Procesal Penal, reflejan que la aplicación del derecho penal es de actos u omisiones y no es un derecho penal de actor o por lo que la persona aparenta o parece ser.

### **1.10.2 Debido Proceso**

“Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas en la ley procesal penal.” (Poroj Subuyuj, 2012, pág. 36)

### **1.10.3 El fin del proceso penal**

El artículo 5 del Código Procesal Penal describe que para conocer la verdad y aplicar la justicia debe darse:

- a) La averiguación de un hecho señalado como un delito y las circunstancias en que se cometió.
- b) El establecimiento de la participación del sindicado.
- c) Pronunciación de la sentencia respectiva.
- d) La ejecución de la sentencia
- e) Derecho de la tutela judicial efectiva para la víctima y el imputado.

#### 1.10.4 Independencia e imparcialidad del poder judicial

Establecido en el artículo 7 del Código Procesal penal que indica que es necesario para poder ser imparcial y excluir el conocimiento de las causas penales de otros órganos que no sean los judiciales. Se refiere también al principio del juez natural que persigue que ningún ciudadano sea juzgado por comisiones o tribunales especiales.

#### 1.10.5 Coercibilidad de las resoluciones judiciales y el derecho a impugnarlas

Regulado en el artículo 11 del Código procesal penal, que indica que las resoluciones judiciales deben acatarse, pero existe la posibilidad que otorga el derecho a recurrirlas si no se está de acuerdo con ellas, a través de medios de impugnación establecidos en la ley procesal penal.

#### 1.10.6 Garantía de fundamentación de las resoluciones judiciales

Establecida en el artículo 11bis del Código procesal penal que indica que las resoluciones y sentencias deben ir fundamentados, expresando debidamente los motivos de hecho y de derecho, que tienen en cuenta los jueces o magistrados para resolver.

#### 1.10.7 Justicia penal, obligatoria e irrenunciable, gratuita y pública

Regulado en el artículo 12 y 13 del Código procesal penal, que establece que las funciones de los tribunales penales son obligatorias, irrenunciables e indelegables. Debe ser gratuita atendiendo al hecho de ser un servicio

esencial del Estado y en cuanto a la publicidad es un derecho que tiene la población de observar todos los actos del proceso.

#### 1.10.8 La presunción de inocencia y forma de interpretar la ley procesal penal

Principio regulado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, que establece que la persona que está siendo procesada debe contar con la garantía estatal que puede defenderse por todos los medios legales que la ley otorga, con la finalidad de que la persona haya tenido su alcance todos los medios de defensa válidos y legales.

#### 1.10.9 El derecho a no declarar contra sí mismo

Regulado en el artículo 15 del Código Procesal Penal, que consiste en que no se puede obligar a una persona a declarar en contra de sí mismo, ni declararse culpable. También determina que tanto el Ministerio Público y el juez o tribunal deben hacer del conocimiento del sindicado que, en caso de ser sometido a preguntas en su declaración, éste puede o no responder a dichas preguntas.

#### 1.10.10 Respeto a los derechos humanos

Establecido en el artículo 16 del Código Procesal Penal que indica que deben cumplirse de forma obligatoria los derechos humanos, por parte de los tribunales y autoridades inmersas en el proceso penal, tanto en la legislación interna como internacional.

#### 1.10.11 La garantía de única persecución por el mismo hecho

El artículo 17 del Código procesal penal establece que no puede perseguirse a la persona penalmente más de una vez por un mismo hecho. Concatenado con lo que establece la Ley del Organismo Judicial en su artículo 153 el que regula las sentencias ejecutoriadas, y el artículo 155 que regula la cosa juzgada en el que regula que la sentencia es ejecutoriada en cuanto haya identidad de personas, cosas pretensión y el Juzgado de ejecución respectivo debe ejecutar dicha sentencia, por lo que al estar ejecutoriada la sentencia respectiva, no puede volver a perseguirse a la persona penalmente por el mismo hecho delictivo.

#### 1.10.12 Garantía de cosa juzgada

El artículo 18 del Código procesal penal instituye que establece que, si un proceso ha sido resuelto y su resolución se encuentra firme, no podrá ser abierto nuevamente en contra de la persona que fue procesada, con la salvedad de que el recurso de revisión puede interponerse con el fin de reabrir el proceso incluso en fase de ejecución, siempre y cuando le favorezca al condenado.

#### 1.10.13 Continuidad en el proceso

Regulado en el artículo 19 del Código procesal penal estipula que no debe interrumpirse en sus etapas, con el objeto de esclarecerse el acto cometido.



Al referirse a la continuidad del proceso se refiere a que el Proceso Penal no debe interrumpirse en las etapas, y debe observarse la celeridad, para mejor esclarecimiento del acto cometido, únicamente debería interrumpirse en los casos específicamente establecidos en el Código Procesal Penal como el 103 que se refiere al abandono de la defensa, en este caso puede suspenderse la audiencia hasta cinco días o bien en los casos que establece el artículo 360, otro caso es el de rebeldía o incapacidad del acusado, o cuando se fije una audiencia y uno de los sujetos procesales tengan imposibilidad material para asistir a ella, caso contrario no debe interrumpirse el proceso penal.

#### 1.10.14 Derecho de Defensa

El artículo 20 del Código procesal penal establece la posibilidad de haber realizado todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio.

Derecho que constitucionalmente le asiste a cualquier persona sindicada de un hecho delictivo, de ser citado, oído y vencido en juicio y ante un Tribunal competente, observando todas las formalidades y garantías de ley.

#### 1.10.15 Igualdad en el proceso

El artículo 21 del Código procesal penal regula que todo juez debe observar esta garantía en el transcurso del proceso penal, para dar igualdad a todos los sujetos procesales, sin tomar en cuenta cual sea su posición.

#### 1.10.16 El asilo

El artículo 22 del Código procesal penal advierte que no puede utilizarse para buscar la impunidad en actos ilícitos.

La Constitución establece dicho principio procesal en el que estipula que Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo a las prácticas internacionales, pero hace mención importante que por delitos políticos no se realiza ni el intento de extradición de guatemaltecos, quienes en este caso no se entregarán a ningún gobierno extranjero, a excepción que lo establezcan tratados o convenciones con respecto a delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

#### 1.10.17 Vía diplomática

El artículo 23 del Código procesal penal regula que un extranjero debe someterse a las leyes penales del país, a pesar de que las resoluciones puedan ser contrarias a su interés, no se le está denegando la justicia, con la salvedad que sus peticiones no sean aceptadas por ser extranjero o que se le viole el derecho de defensa.

## Capítulo 2

### El Debate Oral y Público

Es considerado como aquel juicio en el que se sustancia en sus partes principales a viva voz y ante un juez o tribunal encargado del litigio, debe estar inspirado principalmente por los principios de inmediación y publicidad, y tomando en cuenta que la oralidad es el mecanismo esencial para la inmediación. Representa una forma para la recta administración de la justicia, en el caso de Guatemala con la reforma del Decreto 51-92 cuyo objetivo es la verdadera aplicación del principio de celeridad que inspira al Proceso Penal Guatemalteco, con un sistema acusatorio.

#### 2.1 Definición y Generalidades

El autor Poroj lo define de la manera siguiente:

“Es la etapa del proceso penal que tiene por fin establecer si se acreditan o no, total o parcialmente, los extremos argumentados fáctica y jurídicamente en la acusación (querrela o auto de elevación a juicio, o en la querrela exclusiva, en su caso), con certeza positiva fundada en la prueba examinada y contra examinada por las partes y recibida por el tribunal, que declara por **sentencia** la relación jurídico-sustantiva basada en el **debate** realizado en forma pública, oral, continua y contradictoria”. (Poroj Subbuyuj, 2012, pág. 79)

El debate es la tercera etapa del proceso penal, aunque es una sola etapa pueden existir audiencias para proepararlo, llevarlo a cabo hasta finalizarlo, y se subdivide en las audiencias siguientes: a) Audiencia de ofrecimiento de prueba; b) audiencia de recusación si existiere causa para hacerlo; c) Deliberación y relato de la sentencia; d) Debate de la acción

reparatoria; e) Deliberación y relato de la Acción Reparatoria y por último f) el pronunciamiento y lectura de la sentencia escrita.

El Juicio oral se sustancia en sus partes principales de viva voz y frente a un Juez o Tribunal que es el encargado del litigio.

Debe inspirarse en los principios de inmediación y de publicidad, y debe tenerse claro que el elemento esencial para la inmediación es la oralidad.

“El Juicio Oral, en materia procesal Penal, representa una forma esencial para la recta administración de justicia, al tomar en cuenta el principio de publicidad en el debate en los hechos delictivos que no produzcan escándalo público, que no afecten el honor de las personas y que no atenten contra la seguridad del Estado” (Albeño Ovando, 2,001, pág. 111)

En el caso de Guatemala, con relación a la reforma de la Justicia Penal, la instauración del Juicio Oral del Proceso Penal es un adelanto que se esperaba desde hace mucho, y se logró a través de del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual ha sufrido reformas las cuales han ido enfocadas en aplicar el principio de celeridad que inspira el proceso penal en Guatemala, con un sistema acusatorio.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula el debate en el artículo 354 “El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios”.

“Es la segunda etapa del proceso pena; aquella en la que se maneja por los sujetos del mismo material probatorio (tanto del hecho como del imputado) colectado durante la etapa instructoria que le precedió y con la posibilidad de ampliarlo, complementarlo y discutirlo con la finalidad de arribar a una resolución final y definitiva que concrete la actuación del derecho penal material y también, en su caso, la del civil” (Moras Mom, 2,004, pág. 325)

## **2.2 Principios**

A parte de los principios básicos que regula el código procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en los artículos del 1 al 23, el Debate tiene sus propios principios, se encuentran contenidos en los artículos 354 al 367 del Código Procesal Penal, estos son:

### **2.2.1 Inmediación**

Principio que consiste en que el Juez debe mantener comunicación directa con las partes, es decir con el Ministerio Público, acusado, defensor y partes civiles o mandatarios.

“El principio de inmediación requiere que el Juez tenga mayor contacto con las partes, supone la participación, del juzgador de manera directa y personal en el procedimiento; el juez tiene la obligación legal de observar y escuchar a los litigantes, defensores, testigos y peritos y presidir toda recepción de medios probatorios; es decir, debe presidir personalmente, todos los actos y diligencias que se realicen en el proceso” (Ruiz Castillo de Juarez, 2,003, pág. 211)

Definiciones que se concatenan con lo establecido en el Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que regula en su artículo 354: “Inmediación. El debate se

realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios”.

Esto quiere decir que los jueces deben presenciar el debate en su totalidad de una forma ininterrumpida con el objeto de estar en contacto con las partes.

### 2.2.2 Publicidad

principio que permite la apertura del proceso, para que pueda ser conocida y controlada por quienes tienen un interés del mismo, tomando en cuenta que las funciones del Estado son públicas y son accesibles para cualquier ciudadano.

Este principio tiene basamento jurídico Constitucional, ya que es la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 30 que establece que los actos de la Administración Pública son públicos, a excepción de asuntos militares y o de seguridad nacional.

“La publicidad de los debates es regulada como la posibilidad de que cualquier persona pueda presenciar su desarrollo total, y conocer luego los fundamentos de la sentencia.” (Poroj Subyuj, 2012).

La publicidad es uno de los principios importantes ya que es un potencial en contra de interferencias como lo son órganos de prueba, mentirosos, jueces arbitrarios, de tal forma que los sujetos procesales aprecian la presión que les transmite el público al observar como las partes que intervienen en el proceso coadyuvan a la administración de justicia en el caso concreto.

Principio regulado en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que establece en su artículo 356. Publicidad. “El debate será público, pero el Tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

1. Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
2. Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
4. Esté previsto específicamente.
5. Se examine a un menor, si el Tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta de debate. El Tribunal podrá imponer guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constara en el acta de debate.

### 2.2.3 Dirección del debate y poder disciplinario

El debate se percibe como una discusión, bajo reglas procesales, la legislación le otorga al juez o tribunal el carácter de autoridad para que aplique las reglas de dirección y le confiere el poder de dirección y el poder de disciplina. El poder de disciplina se ejerce no solo a las personas relacionadas al debate sino también a cualquier persona que presencie el mismo en la sala de audiencias, es decir el público en general.

El juez presidente ejerce el poder de policía y disciplinario durante el desarrollo de las audiencias que conforman el debate, con el objeto de mantener el orden y que pueda realizarse el desarrollo del contradictorio.

“Solo el pleno del tribunal podrá: disponer el alejamiento con arresto o multa Ministerio Público, al acusado o a su defensor, al querellante, a las partes civiles o a sus mandatarios; disponer de la suspensión del debate; autorizar o no al acusado a alejarse de la audiencia; disponer la conducción del imputado por la fuerza pública o la detención para asegurar el debate o un acto particular del mismo; variar las condiciones bajo las cuales goza o se encuentra privado de libertad el acusado, o imponer alguna medida sustitutiva” (Poroj Subbuyuj, 2012, pág. 89)

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el artículo 358 el poder de disciplina: “El presidente del Tribunal ejercerá poder de disciplina de la audiencia. También podrá: 1) Por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, disponer el alejamiento de las personas cuya presencia no fuere necesaria. 2) Corregir en el acto, con arresto hasta de cinco días o multa las infracciones que se cometan, sin perjuicio de expulsar al infractor de la Sala de la audiencia...”



#### 2.2.4. Continuidad, suspensión e interrupción del debate

El principio de oralidad impone el principio de concentración de los actos procesales para que se pueda resolver el caso, logrando evitar la separación de la actividad procesal e incumplimiento de plazos.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala determina: “Artículo 360. (...) suspensión. (...) se podrá suspender por un plazo máximo de diez días. (...) El Tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

Esto significa que el Juez o Tribunal cuando reanude el debate, luego de la verificación de la presencia de los sujetos procesales, debe realizar un resumen de los actos que se desarrollaron en la audiencia celebrada anteriormente.

En cuanto a la interrupción la ley procesal penal decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, señala en su artículo 361. Interrupción. “Si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo desde su iniciación, los jueces deben velar porque esto no suceda en virtud de que deben cumplir con lo que establece nuestra

legislación, para impedir que en el juicio se violente el principio de economía procesal.”

Aunque debe tomarse en cuenta que existen casos en los que no se considera interrumpido el debate, aunque la suspensión sea por más de diez días, según lo regulado en el artículo 361 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que señala: (...) “no se entenderá afectada la continuidad del debate, cuando se hubiese suspendido o interrumpido por el planteamiento de acciones o de amparo o acciones, excepciones o incidentes relativos a la inconstitucionalidad de una ley.(...)”

Esto quiere decir que, al plantear las instituciones antes descritas, no provocan la interrupción del debate, ni pueden tomarse en cuenta con ese objetivo.

En tiempos pasados los debates podían continuar hasta el amanecer de otro día a efecto de no suspenderlas, pero actualmente en la ley procesal penal guatemalteca, se indica que el presidente debe cuidar que el debate no se prolongue más allá de la jornada laboral, y en consecuencia puede ordenar que se aplace haciendo saber a los sujetos procesales el día y la hora de en el que continuará el debate.

### 2.2.5 Principio de Oralidad

principio que consiste en que el debate se realizara por medio del sistema de audiencias, en las cuales las partes participan de manera activa, y se reciben las pruebas ofrecidas, discutiéndose el conflicto de intereses.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en su artículo 362. “Oralidad. El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Asimismo, también podrá procederse de acuerdo al párrafo tercero del artículo 142 en lo que fuere aplicable”.

El Principio de oralidad es fundamental dentro de un proceso penal moderno, porque si los actos son orales, se aplica el principio de inmediación procesal y por ende los actos son públicos y se realiza la contradicción provocando la celeridad, en virtud de que en un solo acto se propone, discute, resuelve y al mismo tiempo se notifica en la audiencia, dando lugar a la impugnación a través del medio factible obteniendo una resolución de forma inmediata de lo interpuesto.

## **2.3 Estructura del debate**

### **2.3.1 Apertura del Debate**

El desarrollo del debate debe iniciar por la apertura del mismo, tal como lo señala el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que establece en el artículo 368. “Apertura. El día y la hora fijados, el Tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte del debate. El presidente del Tribunal declarará abierto el debate, advirtiéndolo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que deba prestar en la audiencia. Inmediatamente concederá la palabra en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura.”

El alegato de apertura establece de manera concreta Poroj:

“Este acto introducido al proceso penal a través del Decreto 07-2011, permite en primer lugar que el acusador (Ministerio Público) presente alegato de apertura y posteriormente la defensa así lo haga. Debe ser una exposición oral ante el juez o tribunal sobre la tesis que tiene la fiscalía y la antítesis de la defensa a ser debatidas. Es la oportunidad para que cada Abogado haga una exposición con argumentos para persuadir a los Juzgadores, de lo que considera se probará o no se probará a lo largo del debate y de cómo fundamentará y demostrará su pretensión o de como la parte contraria podría querer destruirla.” (Poroj Subuyuj, 2012, págs. 100-101)

### 2.3.2 Incidentes

El autor Manuel Osorio lo define de la manera siguiente “Litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria” (Ossorio, 1,981)

Las cuestiones incidentales que surjan en el debate, serán tratadas en un solo acto y se le concederá la palabra a cada uno de las partes por única vez por el tiempo que el juez o presidente del tribunal determine. Generalmente los sujetos procesales no tienen incidentes que plantear.

Los incidentes pueden resolverse al terminar la discusión del mismo o el juez o tribunal pueden diferir la resolución para resolverlo en sentencia y si en ese momento procesal se considera que se vulnero alguna norma jurídica, podrá ser parte del recurso de apelación especial que se presenta contra la sentencia.

### 2.3.3 Declaración del acusado

Seguidamente de los incidentes el acusado declarará, previamente a que el juez o tribunal le explique en palabras sencillas y claras el hecho delictivo por el cual se le acusa para que manifieste todo cuanto desee sobre la acusación.

El acusado puede abstenerse a declarar si así lo desea, y si en caso decidiera declarar lo hará en la forma más libre y posteriormente se otorgará la palabra a los sujetos procesales para que le dirijan preguntas, en su orden respectivo.

En caso de que el acusado decide no declarar, no está obligado a responder a todas las preguntas que le dirijan los demás sujetos procesales.

Es de hacer notar que en otros países es similar el desarrollo del debate, Moras se refiere a la declaración:

“ el presidente debe obligatoriamente indagar al procesado o procesados con las garantías que rodean al acto (...) si haciendo uso de su derecho al silencio, el procesado se negare a declarar, el presidente hará leer en su reemplazo todos los dichos prestados en indagatoria anteriormente y se reserva la facultad de volver a preguntar en cada momento que lo estime procedente (art. 378) ”. (Moras Mom, 2,004, pág. 340)

El acusado tiene el derecho de no declarar contra sí mismo ni contra parientes tal y como está establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su artículo 16 reza “ninguna persona está obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

#### 2.3.4 Diligenciamiento de las pruebas admitidas

Los sujetos procesales tienen su tesis acusatoria o defensiva, y en esta fase tratará el Ministerio Público y la defensa fundamentar cada extremo de la acusación o en el caso del Abogado Defensor desvirtuar los hechos descritos en ella.

El orden de diligenciamiento de la prueba debe recibirse en primer lugar peritos, seguidamente de la testimonial, y posteriormente los otros medios de prueba los cuales deben exhibirse a los sujetos procesales.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en sus artículos 376, 377, 380 estipula que debe recibirse la prueba pericial, seguidamente la prueba testimonial y posteriormente los demás medios de prueba, como por ejemplo la exhibición y lectura de documentos, exhibición de cosas secuestradas, prueba audiovisual, reconocimiento de lugares o reconstrucción de hechos.

Acertadamente Levene expone:

“El Jurado es de investigación y juicio; el debate es público y oral, salvo que por razones de moralidad y de orden público se efectúe a puerta cerrada. El secretario lee la requisitoria fiscal y la defensa y se reciben las pruebas, pudiendo preguntar los jurados a los testigos y peritos y ordenar las diligencias de prueba. La producida en el sumario no sirve en principio; los testigos no pueden comunicarse con terceros, y declaran primero los de la acusación y luego los de la defensa. Después de la prueba se concede la palabra al acusador, al defensor y al acusado, en ese orden, levantándose un acta de lo fundamental. La audiencia es continua, salvo que se tenga que realizar diligencias fuera del recinto, o no haya concurrido un testigo imprescindible, o se reconstruya el hecho”.  
(Levene, 1,993, págs. 119,120)

Puede variar el orden de diligenciamiento de la prueba, en el sentido de que el día del debate en que están recibiendo a los testigos y no hayan asistido todos, para darle continuidad y acelerar el proceso, el juez o el presidente del tribunal debe indicar que se recibirán todos los medios de prueba documental que fueron ofrecidos en tanto se celebra la otra

audiencia en la que se continúa recibiendo a los testigos que en su caso podrían mandarse a conducir.

Es importante mencionar que el diligenciamiento de la prueba es esencial para comprobar la tesis de ambas partes.

“La actividad probatoria es la fase en la cual los sujetos procesales desarrollan la tendencia para producir, recibir y valorar la prueba, a fin de descubrir en forma imparcial la verdad, en ese sentido es imprescindible para la preparación del caso realizar una investigación personal, distinta a la realizada durante el procedimiento preparatorio para determinar si la acción penal procede o no” (Manual de Técnicas para el debate, 1,999, pág. 43)

#### 2.3.4.1 Prueba pericial

“El “Perito” es, para los autores Victor Moreno Catena, Vicente Gimeno Sendra y Valentín Cortez Domínguez” (...) una persona con conocimientos científicos o artísticos de los que el juez por su específica preparación jurídica, puede carecer; llamada al procedimiento precisamente para apreciar, mediante máximas de experiencia especializadas propias de su preparación, algún hecho o circunstancias que han sido adquiridas con anterioridad por otros medios de averiguación y sean de interés o de necesidad para la investigación”. (Poroj Subbuyuj, 2012, págs. 110,111)

Los peritos son órganos de prueba que convencen, según la solidez que demuestren en el debate, sobre la especialidad aplicada al objeto de la pericia y que es valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica racional que realiza el juez o Tribunal.



El presidente del tribunal o juez unipersonal según sea el caso hará leer las conclusiones de los dictámenes que presenten los peritos, si es el caso que fueron citados se les formularan las preguntas para que respondan de manera directa y en su orden.

#### 2.3.4.2 Prueba Testimonial

“Para Victor Moreno Catena, testigo es: “la persona física, en todo caso ajena al proceso, citada por el órgano jurisdiccional, a fin de que preste declaración de ciencia sobre hechos pasados relevantes para el proceso penal, en orden a la averiguación y constancia de la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, adquiriendo un status procesal rápido”. (Poroj Subyuj, 2012, págs. 114-115)

El Ministerio Público o el Juez puede valerse de cualquiera con el fin de que se le proporcione con las respuestas que dará al interrogatorio, una prueba histórica para el establecimiento del delito, el testimonio no solo debe ser considerado como un objeto que le sirve al Ministerio Público y al Juez, sino como un sujeto, a quien se le confía el cometido de que coopere a la comprobación del delito.

Para escuchar al testigo o testigos los sujetos procesales deben ser optimistas, en virtud que no es una pérdida de tiempo, pues el tiempo necesario para la interrogación no se pierde para el bien público, a menudo se ve que suceden fastidios al momento del interrogatorio, uno de los más comunes es el de desagradar a la contraparte, ya sea Ministerio Público o defensor, y que sospechen que el testigo miente.

En lo relacionado a la presencia del testigo, puede tratarse del mismo modo que al acusado en el sentido de que si no comparece a la audiencia para la cual fue citado, éste puede ser conducido por la fuerza pública, en virtud de que el poder del juez es al respecto, ciertamente es una potestad y el deber del testigo no es solamente obligación sino una sujeción, la presencia del testigo en el proceso, por lo tanto, puede considerarse como garantizada.

Los testigos deben ser interrogados sobre los hechos determinados, y no a emitir juicios sobre experiencias ajenas.

“La narración del testigo, esto es en último análisis, el juicio que él ha obtenido de su experiencia, debe ser, dentro de los límites de lo posible, verificado, recuérdese en cuanto a este punto, lo que se dijo en orden al peligro de falacia y de falsedad del testimonio; por eso también el testigo debe ser juzgado con relación en su testimonio del mismo modo en que se juzga al sospechado o al acusado en relación con el hecho que se le atribuye”. (Carnelutti, 1,999, págs. 121-122)

El artículo 215 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece que la citación debe efectuarse conforme a las reglas del Código, es decir que debe cumplirse con lo establecido en el artículo 173 que contiene lo siguiente: “se cita al domicilio del testigo por el Ministerio Público; Juez o Tribunal y no a través de la Policía Nacional Civil”.

El presidente debe llamar a los testigos uno a uno, comenzando con los ofrecidos por el Ministerio Público, continuando con los propuestos por los demás actores y concluirá con los que fueron propuestos por el

acusado y los del tercero civilmente demandado, si el presidente lo considera puede alterar ese orden en virtud de que tiene la facultad para hacerlo. El presidente debe interrogar a los testigos sobre su identidad personal, debe protestarlo legalmente, y le otorgará la palabra para que informe lo que sabe acerca del hecho que fue propuesto como objeto de la prueba.

Posteriormente, podrán formular el interrogatorio correspondiente las demás partes que deseen hacerlo, y por último el presidente podrá interrogarlo a fin de conocer circunstancias que sean de importancia para el éxito del juicio.

Durante el interrogatorio no debe realizarse ninguna argumentación, ni mucho menos señalar si debe o no dársele valor probatorio, si se considera que mienten o si son legítimos, idóneos o no, en virtud de que esto debe plantearse al momento de los alegatos finales, caso contrario el juez tiene la potestad para llamar la atención.

Pero hay que tomar en cuenta que existe la exención a la obligación a declarar, tal como lo establecen los artículos 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el 223 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República “El testigo que goza de la facultad de abstenerse (...)” y los que no están obligados a declarar conforme al artículo 212 del Código Procesal Penal son:

- 1) Los parientes dentro de los grados de ley y cuando sus declaraciones puedan afectar a sus familiares;
- 2) El defensor, o abogados por el secreto profesional;
- 3) Quien conozca del hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad (Ej. Sacerdotes, aunque existe ya doctrina y ejemplos de que esto tiene un límite);
- 4) Los funcionarios públicos, civiles y militares por razón de su oficio. Esta advertencia del derecho a abstenerse de declarar, deberá de hacerse por el Presidente del Tribunal, y si los testigos deciden acogerse a este derecho, se suspenderá su declaración.

Puede recibirse la declaración testimonial a través de audiovisuales, tal y como lo establece la Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal, Decreto 17-2009 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 218 Bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que establece “Declaración por medio de Audiovisuales de Comunicación. Si por circunstancias debidamente fundadas el testigo, perito o colaborador eficaz, no puede concurrir a prestar declaración en forma personal, el tribunal, a pedido de parte o de oficio podrá ordenar la realización de la declaración testimonial a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual de comunicación similar de la tecnología de las mismas o mejores características que resguarden la fidelidad e integridad de la declaración y garantizar a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos.

## Establece de manera acertada Poroj:

“La experiencia ha hecho ver que los jueces en general, no permiten adoptar un comportamiento un tanto severo o fuerte contra un testigo, pero considero que debe tolerarse, en pro de la averiguación de la verdad y obviamente sin llegar a faltar el respeto a las personas. (Poroj Subbuyuj, 2012, pág. 131)

El interrogador debe ser leal y no debe preguntar de manera sugestiva, de modo que perjudica la espontaneidad y a la sinceridad de la respuesta. El interrogador debe obligar al testigo a decir la verdad y el juez debe recordarle las penas establecidas contra los culpables de falso testimonio, la cual debe ser solemne.

“La prohibición de las preguntas sugestivas llama la atención, decíamos, al juez sobre la lealtad, así como el precepto de la admonición le llama a la severidad; pero sobre todo, cuenta la referencia a la humanidad del interrogador que debería estar implícita en la dignidad de la que esta investido; no hay un oficio que comprometa tanto la humanidad de quien lo ejercita como el del juez o el del ministerio público, pero es bueno entenderse sobre el significado de estas palabras: humanidad es conciencia de ser hombre y, por eso, de ser hermano de todo hombre; y más aún, inclinación a tratar al hombre con amistad, quien quiera que sea. También la del testimonio, como la del “juzgando” es una puerta cerrada, la cual se abre mucho mejor con la paciencia y con la bondad que con la fuerza”. (Carnelutti, 1,999, pág. 126)

### 2.3.4.3 Otros medios de prueba

Todos los demás medios de prueba a recibirse en el debate, se diligenciarán de conformidad con lo establecido en el artículo 380 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual señala: “Otros medios de prueba. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El Tribunal excepcionalmente, con acuerdo de las partes, podrá prescindir

de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial y ordenando su lectura o reproducción parcial. Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, según la forma habitual.

Recomienda Poroj que para el momento del debate debe hacerse la incorporación de documentos de la manera siguiente:

- a) Haberlos leído e inspeccionado minuciosamente, antes del debate.
- b) La exhibición a los sujetos procesales, debe de cumplirse.

Cuando un documento se redarguye de nulidad puede producir que el juez o tribunal reexamine dicho acto y resuelva incorporarlo o no hacerlo, cuestión que según Poroj traería las consecuencias siguientes:

- a) “Que el juez o tribunal decidiera no incorporar ese documento por ser una copia simple y no original, si ese fuera el caso.
- b) Que al momento que se valore la prueba, el juez o tribunal razone si le otorga valor probatorio aun en contra de lo protestado por la otra parte y por qué razones; y
- c) Si se incorporara al debate, no obstante haber sido protestado oportunamente se podría utilizar dicho procedimiento considerado anómalo, para fundamentar el señalamiento de un vicio de forma, en

un recurso de apelación especial de conformidad con el artículo 419 numeral 2) Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.”

“El profesor Vivas Ussher recomienda: (...) corresponde a las partes efectuar exámenes directos sobre los documentos, por si o mediante preguntas dirigidas a los peritos, testigos o signatarios de los documentos. Las observaciones o preguntas estarán dirigidas a cuestiones formales como lugares, fechas, firmas insertas en el documento, tiempo de ofrecimiento procesal, (algunos documentos como licencias, al tiempo de ofrecimiento, podrían estar vencidas, por ejemplo) etc. Como también a contenidos sustantivos del documento o informe, focalizando su significación extraprocesal, (que valor tienen en el ámbito público) coherencia interna y su correlación con el resto del plexo (material probatorio), (...)” (Poroj Subuyuj, 2012, pág. 135)

#### 2.3.4.4 Periodo de ofrecimiento de nuevas pruebas

El artículo 381 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Nuevas pruebas. El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible.”

Esta etapa se realiza si en el curso del debate, el tribunal estima viable la recepción de nuevos medios de prueba que resulten de suma importancia o indispensables para esclarecer la verdad, podrá ordenarlo de oficio, si

fuere el caso la audiencia se suspende por el plazo de cinco días en el cual se reanudara el debate para el diligenciamiento de las mismas.

El día del diligenciamiento se procede en el orden que establece la ley, y se reciben de acuerdo a las mismas coincidencias que estipula la ley para la recepción normal de pruebas.

#### 2.3.4.5 Discusión final

Se refiere a la conclusión del debate, y concluye con la discusión final y la clausura del mismo, cuando cada uno de los sujetos procesales emiten sus conclusiones, posteriormente de haber finalizado la recepción de los medios probatorios.

#### 2.3.4.6 Réplica de la discusión final

Replicar que significa “instar o argüir contra la respuesta o argumento. /Responder oponiéndose a lo que se dice o manda/.

El presidente le dará la palabra al Fiscal del Ministerio Público y a los Abogados Defensores, para que contra-argumenten lo que han concluido, pero debe replicarse solamente que se ha dicho por alguno de los Abogados, evitando que sean nuevas conclusiones, si en caso no existen replicas que hacer por parte del Agente Fiscal, no debe haberla por parte de los demás Abogados.



#### 2.3.4.7 Clausura del debate

Posteriormente de emitir las réplicas correspondientes, el presidente le concede la palabra al querellante adhesivo con el objeto de que si desea exponer algo o pedirlo en sus propias palabras.

#### 2.3.4.8 Intervención del acusado

Se le concederá la palabra al acusado para que pronuncie si tiene algo más que manifestar o a solicitar al juez unipersonal o tribunal alguna petición concreta.

#### 2.3.4.9 Cierre del debate

El presidente declara cerrado el debate y señala una próxima audiencia para que comparezcan a la lectura de sentencia.

#### 2.3.4.10 De la deliberación

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 383 estipula: “Deliberación.

Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en el pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual solo podrá asistir el secretario”.

## **2.4 La sentencia**

### 2.4.1 Definición

“Es la declaración judicial de carácter definitivo, acerca de la relación de Derecho Penal, sometida al conocimiento del Juzgador, con la cual da por concluido el juicio no así el procedimiento, ya que este termina con la ejecución, que es la última fase de la Estructura Procesal Penal”.

(Albeño Ovando, 2,001, pág. 121)

Sentencia es el resultado del proceso penal el que fue desarrollado en el tribunal correspondiente ante jueces competentes, es la resolución es la parte más importante en el proceso penal, en virtud de que es decisivo para la persona que está siendo sindicado de un hecho delictivo, toda vez que la decisión final emitida por un juez unipersonal o un tribunal colegiado resolverá en cuanto a dejar en libre de todo cargo al sujeto o condenarlo por el hecho cometido, es por ello que es la etapa más importante del juicio.

### 2.4.2 Tipos de sentencia

En el procedimiento penal existen dos clases de sentencia: la absolutoria y la condenatoria.

La sentencia condenatoria quiere decir que se reconoce la existencia de todos los presupuestos que dan lugar a imponer una pena y su afirmación.

La sentencia absolutoria, significa que no se comprobó la existencia de esos presupuestos que dan lugar a la imposición de una pena.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece en los artículos 391 y 392 los tipos de sentencia: “Artículo 381 Absolución. La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, las cesaciones de las restricciones imputadas provisionalmente y resolverlas sobre las costas. Aplicara, cuando corresponda, medidas de seguridad y coerción. Para las medidas de seguridad y corrección y las inscripciones rige el artículo siguiente”.

“Artículo 392. Condena. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas cuando fuere posible. La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y destrucción previstos en la ley penal. Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandara a inscribir en él una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal, del

procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento.

Cuando el documento esté inscrito en el registro oficial o cuando determine la constancia o su modificación en él, también se mandará a inscribir en el registro”.

“Conceptualmente, ella es el acto cumbre del proceso, en el que se analiza la reconstrucción histórica del hecho y la actuación del imputado al que se le carga su producción y concluyendo en su perfil definitivo, se lo enfrenta al derecho de fondo en función de adecuación. Si la subsunción típica se produce, se extiende a la calificación legal material y subjetiva, liberando la pretensión punitiva, que animó todo el curso del proceso, mediante la individualización y graduación de la pena a imponer, todo lo cual se concreta en su parte dispositiva en la condena. Si tal adecuación no se produce, esa parte dispositiva será la absolución”. Claro se hace de ver que este acto es el momento mismo en el que se conjuga la forma procesal y su resultado, con el derecho de fondo. Es el momento en que se juntan el derecho procesal y el penal. Aquí es donde la pretensión punitiva se convierte en derecho subjetivo de punir. Ella es el título para ejecutar la pena. El procesado se convierte en condenado. (Moras Mom, 2,004, págs. 353,354)

### 2.4.3 Requisitos de ley de la sentencia

Estipulados en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo “389 Requisitos de la Sentencia.

La sentencia contendrá:

1) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirven para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción

civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.

2) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su amplificación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.

3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.

4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar y a absolver.

5) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables; y

6) La firma de los jueces.

La ley procesal penal establece que si falta alguno de los requisitos anteriormente mencionados se consideran como vicios en la sentencia y consecuentemente habilitarían el planteamiento de un recurso de apelación especial.

#### 2.4.4 Elementos de la sentencia

Albeño los define de la manera siguiente:

“Dos son los elementos esenciales de la Sentencia; por un lado, el delito, y por el otro, el delincuente. Si no existe un hecho delictivo que investigar, ni persona alguna a quien se le pueda imputar tal hecho, no habrá proceso penal; y por lo tanto no habrá resultado del mismo que es la sentencia. A través de la sentencia, el Juez tipifica el delito por el hecho o hechos

que se inició el juicio, afirma la responsabilidad del imputado y le impone la pena correspondiente”. (Albeño Ovando, 2,001, pág. 121)

Establece el artículo 141 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, la clasificación de las resoluciones en general Artículo 141. Clasificación (...) c) “Sentencias que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar requisitos sean designados como tales por la ley”.

#### 2.4.5 Medios de prueba

Estos medios son los que permiten el ingreso de información disponible, que servirán en el desarrollo del debate y serán utilizados por el tribunal para la deliberación y en consecuencia dictar sentencia.

Según lo explica Albeño, dentro del Juicio Oral tenemos como medios de prueba los siguientes:

- 1) Declaraciones testimoniales
- 2) Dictámenes de expertos
- 3) Objetos secuestrados
- 4) Documentos
- 5) Grabaciones
- 6) Prueba audiovisual
- 7) Inspección judicial
- 8) Reconstrucción de hechos

Los medios de prueba que son ofrecidos por las partes en la preparación del debate o los que se ordenan practicar de oficio, se producen durante el desarrollo del debate, en presencia de quienes intervienen, es en ese momento en el que se aplican los principios de oralidad, publicidad e inmediación que deben prevalecer en el desarrollo del debate.

Los peritos y testigos tal y como se describió en el artículo anterior serán interrogados por los sujetos que intervienen en el debate, como por el tribunal que tiene a cargo el juicio oral.

Los objetos secuestrados deben ser exhibidos en el debate; las grabaciones y prueba audiovisual, se reproducirán en el desarrollo del debate, estando todos los sujetos procesales y para que los mismos sean tomados en cuenta en el momento de la deliberación.

Sucede que si el tribunal estima necesario la inspección judicial en la escena del crimen o en su caso la reconstrucción de hechos puede disponer de oficio y el presidente hará lo correspondiente para que se lleve a cabo.

#### 2.4.6 Valoración de la prueba

La valoración de la prueba en el Juicio Oral, se realiza en el momento de la deliberación que el Juez Unipersonal o el Tribunal de Sentencia realizan, luego del cierre del debate, es un procedimiento de suma importancia en virtud de que es una etapa intelectual, que surge de todo

el procedimiento probatorio, mediante este proceso intelectual el tribunal valora la prueba que ha recibido durante el debate, de esta forma el tribunal dicta el fallo correspondiente.

No debe olvidarse que en la valoración de las pruebas el juez maneja varios elementos de diversa naturaleza que le permiten la deducción de un relato integral de los hechos probados

“El tribunal valorará la prueba con el método de la sana crítica razonada; el sentido común, los principios psicológicos y las reglas de lógica y su valoración va de acuerdo a estos principios, ver las cosas de otra manera sería irreal. Valore los detalles de la prueba que apoyen la teoría del caso de acuerdo a las reglas de sana crítica, manifestando las razones de crédito o descredito de la misma. Al evaluar la prueba es conveniente en la prueba clave y en el caso demostrar las razones de la duda o carencia de la misma. El defensor debe de recordar al tribunal en forma respetuosa que la duda favorece al sindicado, especificando y razonando en las áreas en las que la duda existe. El fiscal o el abogado que representa el querellante, debe argumentar que se ha superado la duda, ya que este elemento está íntimamente vinculado a la discusión final y a los segmentos previos de análisis, valoración, contradicción, etc., e incluye todo lo referente a juzgar y valorar la prueba, especificando qué regla de la sana crítica fue violada o aplicada.” (Manual de Técnicas para el debate, 1,999, pág. 207)

“**Valoración:** Como todos los medios de prueba admitidos en la ley formal nueva, éste será apreciado en su valor y relevancia acreditante de la responsabilidad por el hecho, conforme a las reglas de la sana crítica.” (Moras Mom, 2,004, pág. 249)

La valoración de la prueba se realiza al momento de la deliberación que realiza el juez o tribunal, debe tomarse en cuenta las reglas de la sana crítica razonada, todo depende de la valoración que el tribunal les dé a los medios de prueba a la forma de pronunciar el fallo respectivo. Establece la ley procesal penal que la sentencia debe dictarse en nombre del pueblo de la república de Guatemala, con la redacción de la sentencia se está



documentando la misma para los efectos posteriores, en caso de que sea impugnada y se tramite en segunda instancia.

#### 2.4.6.1 Sistemas de valoración de la prueba

Existen cuatro sistemas de valoración:

- a) Sistema de Ordalías o Justicia Divina: Este sistema se dio a finales de la edad media y consiste en que una persona acusada de un hecho delictivo era amarrada de pies y manos y lo arrojaban a un estanque y si flotaba era inocente y si por el contrario se hundía y se ahogaba era culpable. La valoración en este sistema consistía en que el torneo de caballeros se daba frente a frente para decidir una discusión y el vencedor tenía la razón y se basaba en la creencia de que Dios era quien intervenía en los actos de la vida.
- b) Sistema de libre apreciación de la prueba: este sistema le da la facultad al órgano jurisdiccional para que valore la prueba a su criterio con toda libertad sin ninguna restricción, este sistema fue suprimido en la edad media y surgió nuevamente con la revolución francesa y fue objetado en virtud de que los jueces no son perfectos, pues como humanos pueden equivocarse, aunado a esto los jueces muchas veces, sin saberlo, toman decisiones a favor de una u otra parte.

- c) Sistema de la prueba legal o tasada: consiste en el valor que la ley le confiere a la prueba y es obligatorio para el órgano jurisdiccional darle el valor legal, aunque su convicción sea contraria, este sistema se dio en la época de inquisición.
- d) Sistema razonado o de la sana crítica: el valor de la prueba consiste en la idoneidad para establecer la existencia del hecho que se va a probar, es el sistema más confiable.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República establece en el artículo 385. Sana Crítica. “Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda”.

Este sistema supera los efectos del sistema de libre valoración de la prueba y toma lo favorable del sistema de la prueba legal o tasada, este sistema consiste en la idoneidad para establecer la existencia del hecho que se va a probar.

Esta valoración se les da a los medios de prueba que se han recibido en el debate los que fueron elaborados de forma legal por lo que se presume su autenticidad y son suficientes para producir efectos determinados.

## **Capítulo 3**

### **Tribunales competentes en materia penal**

La función jurisdiccional es ejercida por la Corte Suprema de Justicia y por los tribunales que establece la ley, a los que les corresponde juzgar en virtud de que la justicia es gratuita e igual para todos, es decir que cualquier persona tiene acceso a los tribunales para poder ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos establecidos en la ley.

#### **3.1 Los tribunales competentes en materia penal**

El sistema judicial es importante para proteger los derechos humanos de un país, los tribunales ejercen una función fundamental para garantizar que las víctimas de violación de los derechos humanos sean protegidas, que los culpables de cometer un acto antijurídico sean puestos ante la justicia y tenga un juicio justo, esto no solo está regulado en las leyes de Guatemala si no a nivel internacional.

“El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), firmado y ratificado por 154 Estados, dispone en su artículo 14 (1) que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. El Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto, ha sostenido en forma inequívoca que el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial “es un derecho que no puede ser objeto de excepción alguna”. El Comité asimismo especificó que incluso en tiempo de guerra o durante un estado de emergencia, “solo un tribunal de derecho puede enjuiciar y condenar a una persona por

un delito”. Es por tanto un derecho aplicable en todas las circunstancias y en todos los tribunales, ya sean ordinarios o especiales”. (Comisión , 2007, pág. 4)

Establece la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en el “Artículo 57. Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con costas judiciales, según la materia del litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”.

### 3.1.1 Corte Suprema de Justicia

El Organismo Judicial es uno de los tres poderes del Estado, es una institución pública que administra justicia pronta y cumplida y garantiza el acceso a la justicia, imparcialidad en la aplicación de la misma, la independencia judicial, la ética y la probidad.

La Corte Suprema de Justicia está compuesta por trece magistrados titulares que incluyen al presidente y se organiza en cámaras que son: Cámara Penal, Cámara Civil y Cámara de Amparo y Antejuicios y se integran por cuatro magistrados.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece en el “Artículo 50. Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conocerá del recurso de casación que proceda contra las sentencias emitidas por las Salas de la Corte de Apelaciones y de los procesos de revisión (...)”.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son electos por el Congreso de la República para un período de cinco años.

La Ley del Organismo Judicial estipula en el “Artículo 58. Jurisdicción.

La jurisdicción es única, Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b) Corte de Apelaciones.
- c) Sala de la Niñez y Adolescencia.
- d) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- e) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.
- f) Juzgados de Primera Instancia.
- g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.
- h) Juzgados de paz o menores.
- i) Los demás que establezca la ley.

“En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualquiera que sea su competencia o categoría”.

Sin embargo, en materia penal, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su artículo 43, reformado por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República, regula: “Artículo 43.

Competencia. Tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de paz;
- 2) Los jueces de primera instancia;
- 3) Los jueces unipersonales de sentencia;
- 4) Los tribunales de sentencia;
- 5) Los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo;
- 6) Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo;
- 7) Las salas de la corte de apelaciones;
- 8) La Corte Suprema de Justicia; y
- 9) Los jueces de ejecución.

De acuerdo al orden constitucional, la República de Guatemala se divide en departamentos, y estos en municipios y corresponde a la Corte Suprema de Justicia crear y determinar las salas de apelaciones en cada

uno de los departamentos y fijar las sedes que conocerán y la competencia territorial de cada una.

De igual forma le corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar el número de jueces de primera instancia de cada departamento y la competencia de cada uno respectivamente.

### 3.1.2 Juzgados de Paz

Estipula el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el “Artículo 44. Juez de Paz Penal. Los jueces de Paz Penal tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito, y aquellos cuya pena principal sea de multa (...)
- b) Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. Instruirán también, personalmente, las diligencias que específicamente les están señaladas. (...)
- c) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión (...).”

En cada cabecera departamental debe haber por lo menos un Juez de Paz.

### 3.1.3 Juzgados de paz móviles

Estos órganos jurisdiccionales del Organismo Judicial, atienden varias áreas geográficas y de una manera rotativa, y funcionan en un vehículo automotor habilitado, deben hacer uso de los métodos de resolución de conflictos como por ejemplo la mediación y la conciliación antes de que el caso se resuelva por la vía judicial.

El acuerdo 13-2003 de La Corte Suprema de Justicia estipula en el “Artículo 6. Los Juzgados a que se refiere este acuerdo deberán aplicar en sus actuaciones los principios de oralidad, inmediación, celeridad, sencillez, publicidad, concentración, igualdad procesal, economía y aquellos otros que permitan una solución pronta del caso” (Acuerdo 13-2003 Corte, 2003, pág. 3).

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece en el “Artículo 44 Ter. Jueces de Paz Móvil. Los jueces de Paz Móvil tendrán la competencia asignada por la Corte Suprema de Justicia, la cual determinará en razón de la cuantía, territorio y conforme procedimiento que establecen las leyes especiales”.

### 3.1.4 Juzgados de primera instancia penal

Por mandato legal los jueces de primera instancia penal tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación que realiza el Ministerio Público para los delitos cuya pena exceda de cinco años de prisión y los



delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. Estos juzgados son los encargados de la fase preparatoria e instruyen diligencias señaladas por la ley, se encargan de la tramitación y la sustanciación del procedimiento intermedio y el procedimiento abreviado.

Se establece que están autorizados para la aplicación del criterio de oportunidad, la suspensión de la persecución penal y el procedimiento abreviado emitiendo para tal efecto la sentencia correspondiente ya se absolutoria o condenatoria.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República estipula en el “Artículo 47. Jueces de Primera Instancia. Los jueces de Primera Instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, para los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la Ley Contra la Narcoactividad o cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos. Además, instruirán personalmente las diligencias que específicamente le estén señaladas por la ley.

Estarán a cargo de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, y conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia”.

### 3.1.5 Jueces unipersonales de sentencia

Tal como lo establece el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el “Artículo 48. Jueces y Tribunales de Sentencia. (...) Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado”.

Es decir que los jueces tienen competencia para conocer un debate en Tribunal colegiado dependiendo del tipo de delito cuyas penas están establecidas en el Código Penal, la tienen también para conocer en forma unipersonal lo que significa que pueden desarrollar el debate de forma unipersonal siguiendo los pasos establecidos para el debate correspondiente.

### 3.1.6 Jueces y Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente

Los Tribunales de sentencia están integrados por tres jueces que conocerán el juicio y se pronunciarán en cuanto a la sentencia luego del desarrollo del debate y de acuerdo a los medios de prueba que se desarrollaron en el mismo.

Regula esta función el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el “Artículo 48. Jueces y Tribunales de sentencia. Los tribunales de sentencia, integrados con tres

jueces, de la misma sede judicial, conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva (...)"

3.1.7 Los Tribunales de Sentencia Penal por Procesos de Mayor Riesgo  
Tribunales competentes para conocer procesos de mayor riesgo, es decir procesos que presenten riesgos para la seguridad personal de las personas y que atenten contra su integridad.

La Ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo considera en el "Artículo 3. Delitos de mayor riesgo.

- a) Genocidio;
- b) Los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario;
- c) Desaparición forzada;
- d) Tortura;
- e) Asesinato;
- f) Trata de Personas;
- g) Plagio o Secuestro;
- h) Parricidio;
- i) Femicidio;
- j) Delitos contemplados en la Ley contra la Delincuencia Organizada;
- k) Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley Contra la Narcoactividad;

- l) Delitos contemplados en la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos;
- m) Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo; y
- n) Los delitos conexos a los anteriores serán juzgados por los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo”.

### 3.1.8 Salas de la Corte de Apelaciones

En todo proceso penal, según la legislación guatemalteca no pueden haber más de dos instancias, los jueces de primera instancia conocen dentro de un proceso penal específico, en tanto que las Salas de Apelaciones conocen en segunda instancia a consecuencia de un recurso de apelación o recurso de apelación especial, de tal forma que la segunda instancia tiene como objeto la revisión de resoluciones y de las sentencias que dictan los tribunales de sentencia y los jueces de primera instancia penal.

Estipula la Constitución Política de la República de Guatemala, en el “Artículo 218. Integración de la Corte de Apelaciones. La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción”.

De igual forma lo regula la Ley del Organismo Judicial, “Artículo 86. Salas. La corte de apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la cual fijará también la sede,

materias de que conocerán y competencia territorial de cada una de las salas”.

### 3.1.9 Jueces de Ejecución

Al reformar el sistema penal, dio origen a la ejecución penal, es una innovación importante en el proceso penal guatemalteco, los jueces de ejecución tienen a su cargo la ejecución de las penas.

“La competencia de los jueces de ejecución penal, se orienta en el control judicial respecto al cumplimiento de las penas establecidas en la sentencia firme. Controlan el cómputo de la pena, con base a la sentencia y con abono de la prisión sufrida desde la detención y determinan con exactitud la fecha en que finaliza la condena, así como el día a partir del cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o rehabilitación”. (Par Usen, 2013, pág. 109)

Los jueces de ejecución también tienen a su cargo resolver las solicitudes interpuestas por el condenado sobre los derechos y facultades que le otorga la ley penal, penitenciaria y los reglamentos, conocen sobre los incidentes relacionados a la ejecución y extinción de la pena, la libertad anticipada y la revocación a la libertad condicional.

Otra de las funciones importantes de los jueces de ejecución es que es el encargado de dar aviso al Registro Electoral por la suspensión del derecho a elegir y ser electo, y a la Dirección de Estadística Judicial para el registro de los antecedentes penales tal y como lo regula la legislación guatemalteca.

Establece El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el “Artículo 51. Jueces de Ejecución. Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme a lo establecido en este Código”.

## **Capítulo 4**

### **Vía recursiva contra la sentencia de primera instancia que da origen al reenvío y la renovación del trámite por el tribunal competente**

La vía recursiva es un recurso, es un remedio procesal, a través del cual se logra la revisión de la resolución de la que una de las partes cree que se le causó un agravio procesal, ya sea porque se cree que inobservaron una norma o por la mala interpretación de la misma dándole un sentido diferente, a través de esta vía puede elevarse el expediente al Tribunal superior que es el encargado de decidir y fundamentar si existió o no un agravio y si fuere el caso ordenará el reenvío del trámite de dicho proceso para que sea conocido como un proceso nuevo.

#### **4.1 Definición de vía recursiva**

Para definir vía recursiva debe tomarse en cuenta primordialmente que es recurso, y se entiende por recurso como el instituto jurídico que tiene por objeto la revisión de una resolución judicial por el mismo órgano que la dictó o por otro superior dependiendo el caso, con el fin de que se deje sin efecto en todo o en parte, es decir que se revoque o se reforme. Y las resoluciones judiciales es del conocimiento general que son las clases de pronunciamientos como, por ejemplo: decretos, autos, sentencias que

deben ser debidamente fundados. Entonces debe entenderse como vía recursiva la oportunidad de poder interponer un recurso en contra de alguna resolución judicial, en el momento en el que se considere que se incurrió en agravio procesal en contra de uno de los sujetos procesales.

“La facultad de recurrir corresponde a aquellos sujetos procesales a los cuales la ley se la ha conferido expresamente, «únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto» (artículo 398 in fine CPP)”. (Sánchez, 2006, pág. 27)

Tal y como estipula el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el “Artículo 398. Facultad de recurrir. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán solo en lo concerniente a sus intereses. El defensor autónomamente con relación al acusado”.

## **4.2 Medios de impugnación del proceso penal guatemalteco**

Los medios de impugnación del proceso penal guatemalteco regulados en la ley son los siguientes:

- Recurso de reposición
- Recurso de apelación
- Recurso de queja
- Recurso de apelación especial
- Recurso de casación



#### 4.2.1 Recurso de Reposición

El recurso de reposición procede en contra de las resoluciones que se dicten sin audiencia previa y que no sean idóneas para ser atacadas por el recurso de apelación. El objetivo de este recurso es que el órgano jurisdiccional revoque o reconsidere la decisión tomada, con el objeto de rectificar errores, y siendo el mismo órgano que dictó la resolución quien la examina y resuelve el recurso.

El momento procesal oportuno para interponer este recurso es al momento de que en el debate se dicten resoluciones no sean susceptibles de recurso de apelación, el recurso se resuelve inmediatamente sin la necesidad de suspender el debate en lo que fuere posible, caso contrario el tribunal debe fundar su decisión. La característica de este recurso es que su interposición es equivalente a protesta de anulación abriendo así la posibilidad de interponer el recurso de apelación especial.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala lo regula en el “Artículo 402. Procedencia y trámite. El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.”

## 4.2.2 Recurso de apelación

“De conformidad con la normativa reguladora de la apelación, se puede definir ésta como un medio de control de legalidad jerárquico sobre los autos o resoluciones interlocutorias dictadas por los jueces de primera instancia, que resuelvan puntos de derecho que hacen posible o no la continuidad del proceso en iguales o distintas circunstancias a las que lo originaron”. (Sánchez, 2006, pág. 41)

El recurso de apelación controla la legalidad porque es in instituto destinado a verificar la legalidad, y controla los hechos, en virtud de que al momento que el tribunal tenga conocimiento del o los puntos de la resolución a que se refiera el agravio. El agravio no solo se refiere a señalar los puntos de la decisión que se apelan, sino que debe especificar en qué consiste el agravio, como le perjudica al interponente y como se debió resolver para no incurrir en la violación que se denuncia.

Establece el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el “Artículo 409. Competencia. El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución”.

El artículo “404 y 405 del Código Procesal Penal, del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala nominan los autos dictados por el juez de primera instancia que son apelables.

- 1) Los conflictos de competencia
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado;
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- 7) Que declaren la suspensión condicional de la persecución penal
- 8) Que declaren el sobreseimiento y la clausura del proceso
- 9) Que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones;
- 10) Que denieguen o restrinjan la libertad.
- 11) Que fijen término al procedimiento preparatorio
- 12) Que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
- 13) Que declaren la falta de mérito.”

#### 4.2.3 Recurso de queja

Procede cuando el juez haya negado el recurso de apelación, cuando éste es procedente. Dentro del plazo de tres días de notificada la denegatoria es el momento procesal oportuno para interponerlo.

Código Procesal, del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, estipula en el “Artículo 412. Procedencia. Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso”.

#### 4.2.4 Recurso de apelación especial

Tiene como objeto atacar una resolución dictada en forma definitiva que se base en un acto procesal viciado que a consecuencia provoque la nulidad de la misma.

Son atacados los actos que producen gravamen, desventaja procesal o indefensión a alguna de las partes.

El juicio oral y público los jueces que lo presiden y que presenciaron la recepción de prueba son los únicos que pueden emitir la sentencia, respetando el principio de inmediación procesal, consecuentemente el recurso de apelación especial se encuentra limitado al examen de cuestiones jurídicas o de aplicación de la ley, que afecten la sentencia dictada en el juicio oral y los autos definitivos.

#### 4.2.5 Recurso de casación

El recurso de casación es idéntico al recurso de apelación especial con la diferencia de procedimientos únicamente, y le es aplicable todo lo dicho para la apelación especial.

“Al igual que el recurso de apelación especial, la casación puede ser de forma y de fondo, según sean violaciones que versen sobre violaciones esenciales del procedimiento, o bien las infracciones a la ley material influyan decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto de que se trate (decisividad del vicio o la violación). (Sánchez, 2006, pág. 90)

### **4.3 Recurso de apelación especial**

Medio de impugnación por medio del cual se pretende lograr que el tribunal superior al que dictó la resolución impugnada, examine las cuestiones de hecho y derecho y disponga la revocación o nulidad de la misma.

Procede presentar el recurso de apelación en contra de una resolución judicial en la que se considere que el juez o tribunal incurre en agravio procesal, en contra de algunos de los sujetos procesales.

#### 4.3.1 Generalidades

Uno de los principios básicos del Código Procesal Penal Guatemalteco establece que las resoluciones deben acatarse y que, si no se está de acuerdo, éstas pueden impugnarse a través de los recursos establecidos legalmente.

“Tal como puede advertirse, el recurso de apelación especial fue estatuido por el citado cuerpo legal como el medio para subsanar los vicios de que puedan adolecer los fallos de los tribunales de sentencia. De esa manera, las Salas de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado de tales recursos, deben circunscribir su análisis a determinar si la interpretación o aplicación que el a quo hizo de la norma aplicable al caso es la que dicta el Derecho o si, por el contrario, dicho funcionario judicial al realizar cualquiera de ambas actividades, incurrió en error que afecta la forma del procedimiento o el fondo de lo resuelto”. (Constitucionalidad, 2009)

“a) Naturaleza: El Código procesal Penal regula el recurso de apelación especial en el art. 415 y siguientes. Se considera que este recurso es idéntico a la casación, con la diferencia que sus casos de procedencia no se encuentran regulados expresamente en la ley, por lo que se puede afirmar que dichos casos son un número abierto. (Sánchez, 2006, pág. 49)

Las resoluciones judiciales contra las cuales se puede interponer el recurso de apelación especial son:

- a) Las sentencias dictadas por el tribunal de sentencia
- b) Las resoluciones del tribunal de sentencia o de ejecución que pongan fin a la acción o a la medida de seguridad o corrección.
- c) Lo relativo a la acción cuando no se recurra a la parte penal de la sentencia.

Tal y como lo establece el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el artículo 416 los facultados para recurrir son:

- El Ministerio Público
- Querellante adhesivo
- El acusado y su defensor

- Actor civil
- Tercero civilmente demandado.

Es de conocimiento general que las sentencias son producto de los actos intelectivos del juez, que deben ser plasmados con claridad para que sean comprensibles para quien las lee y para su control por vía de impugnación.

“La Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha sostenido que los medios de impugnación tienen como finalidad obtener la subsanación de vulneraciones en el proceso, por lo que la resolución que se emita confirmando o revocando lo decidido por la autoridad, se convierte en el acto definitivo que puede causar agravio.” (Constitucionalidad, Expediente 5227-2013, 2014, pág. 9)

#### 4.3.2 Trámite del recurso de apelación especial

La forma en que debe interponerse el recurso de apelación especial: este debe interponerse por escrito dentro del plazo de tres días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, tal y como lo regula el Código Procesal Penal en el artículo 418.

Los motivos o vicios que pueden ser señalados en el recurso de apelación especial según lo estipulado en el Código Procesal Penal en los artículos 419 y 420 respectivamente:

- Motivo de Fondo que hace referencia a la violación de ley sustantiva.
- Motivo de forma que se refiere a violación de procedimientos o normas procesales.

- Motivos absolutos de anulación formal los cuales aparecen señalados en el artículo 420 del Código Procesal Penal tal y como se indicó arriba.

Otro dato importante para el trámite del recurso de apelación especial es que el órgano jurisdiccional competente para conocerlo son las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, que se integran por tres magistrados, un presidente y dos vocales.

De forma concisa se describe el trámite del recurso de apelación de acuerdo a lo regulado en el Código Procesal Penal en los artículos 423 al 430:

- Interpuesto el recurso ante el tribunal de sentencia, este lo notifica a los sujetos procesales, y los emplaza concediéndoles el plazo de cinco días para que presenten un memorial a la Sala de Apelaciones correspondiente señalando lugar para recibir notificaciones.
- Al día siguiente de notificados los sujetos procesales el tribunal de sentencia debe remitir de oficio las actuaciones (el expediente y discos si los hay) a la Sala de Apelaciones.
- La Sala de Apelaciones al tener evacuada la audiencia por los sujetos procesales, procede a realizar un examen del recurso para establecer si se llenan los requisitos de ley, si así fuere emite una resolución declarando que se admite para su trámite el recurso interpuesto.



- Vencido el plazo de seis días que se otorga a las partes para que puedan examinar las actuaciones, se fija audiencia para el debate de segunda instancia, en el cual se discute de manera oral el recurso.
- El día y hora señalado para el debate, se lleva a cabo con las partes que estén presentes.
- Al finalizar la audiencia el presidente de la Sala, señalará que se retiran a deliberar, pero señalan hora en que, si dictara la sentencia de segunda instancia, si la cuestión es muy compleja se puede diferir la lectura de la sentencia hasta en un máximo de diez días hábiles posteriores al debate.

#### 4.3.3 Los efectos de acoger un recurso de apelación especial

- a) Si el recurso de Apelación Especial fue presentado por motivo de fondo, establece el artículo 431 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala “si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso, en definitiva, dictando la sentencia que corresponde”. En este caso la Sala de Apelaciones anula la sentencia o parte de ésta y dicta una nueva o la parte anulada.
- b) Si el recurso fuere por forma, o motivos absolutos de anulación formal, según lo establece el artículo 432 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala “si la sentencia se

funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituye un defecto del procedimiento, anulara total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda.

Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.

Consecuentemente la Sala de Apelaciones anula la sentencia recurrida y envía de nuevo el expediente al mismo tribunal de sentencia para que se realice un nuevo debate y no se cometan los errores que dieron lugar a que la sentencia se anulara, con la diferencia de que no conocen los mismos jueces de sentencia.

## **Capítulo 5**

### **El reenvío del proceso penal violenta la garantía procesal de imparcialidad del juez o tribunal de sentencia penal del municipio de Cobán Departamento de Alta Verapaz al tener acceso y leer la sentencia emitida previamente en el debate**

El reenvío del proceso penal establecido en nuestra legislación como consecuencia de la interposición de un recurso de apelación especial, recurso que conoce la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal para estableciendo que hubo una errónea aplicación de la ley por lo tanto resuelve anular la sentencia y ordenar el reenvío del proceso para que un nuevo juez o tribunal realicen el debate oral y público y emitan un nuevo fallo

#### **5.1 El reenvío**

El reenvío consiste en un nuevo envío, establece el artículo del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el “Artículo 432. Reenvío. Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda.

Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.”

“En cuanto a los efectos de la sentencia por reenvío, el tratadista Fabio Calderón Botero señala que cuando se produce una sentencia estimatoria de anulación, el fenómeno jurídico tiene mayor profundidad, porque a tiempo que interesa el fallo demandado, anula la parte afectada de la relación procesal, y dispone la reconstrucción del procedimiento ineficaz para crear condiciones aptas para una nueva sentencia.” (Corte, 2007, pág. 716)

### 5.1.1 Procedimiento del reenvío del proceso penal

Posteriormente de haber efectuado el examen del recurso de apelación correspondiente y estableciendo que si cumple con los requisitos que la ley exige, la Sala de Apelaciones, previo emplazamiento de las partes, para que comparezcan a segunda instancia, fundamentalmente el recurrente para que exprese la voluntad de mantener dicho recurso, la Sala de Apelaciones dicta la resolución en la que se admite el recurso para el debido trámite y se les confiere el plazo de seis días para que las partes examinen las actuaciones.

La audiencia es la oportunidad establecida para que se discutan las cuestiones que a través del recurso se presentan ante el tribunal, en esta audiencia no pueden ampliarse ni los motivos ni los agravios, pero si los fundamentos. Establece el artículo 428 del Código Procesal Penal que se podrá ofrecer prueba, cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, no

para probar hechos según lo establecido en el artículo 430 del mismo cuerpo legal.

En la audiencia, las partes tienen la oportunidad de presentar sus alegatos ya sea de forma escrita u oral, establece nuestra legislación que si los alegatos son presentados oralmente podrán los expositores dejar breves notas a la Sala, de las alegaciones. En primer lugar, el recurrente realiza la exposición, pues es quien ejerce la acción recursiva, posteriormente a los Abogados de las partes que no hubieren interpuesto recurso, en esta audiencia no se permiten replicas, y en el caso de que comparezca el acusado se le concede la palabra en último término.

La audiencia de segunda instancia es en síntesis para que las partes presenten a la Sala de Apelaciones, los argumentos contrarios o favorables al fallo impugnado.

La sentencia de segundo grado reúne las mismas características de la sentencia de primer grado, se dicta para resolver el recurso de apelación especial, es una declaración de derecho, la única diferencia con la sentencia de primera instancia es que la primera resuelve si existe o no un hecho delictivo, la participación y responsabilidad del acusado y en segunda instancia resuelve si existe o no un agravio en contra del recurrente.

Una vez se realice el pronunciamiento de la sentencia de forma escrita, en audiencia pública se da a conocer el fallo, quedando legalmente notificados todas las partes, el tribunal debe pronunciarse inmediatamente, aunque la ley autoriza que puede diferir el pronunciamiento en otro momento, sin excederse del plazo de diez días.

Como consecuencia de la sentencia pueden producirse los efectos siguientes:

- a) Si la Sala de Apelaciones desestima o declara que el recurso es improcedente, la resolución se mantendrá incólume y quedará confirmada es decir ratificada en su contenido.
- b) Si la Sala de Apelaciones acoge el recurso por motivos de forma que es el caso que interesa en este trabajo de investigación, el Tribunal anulará la sentencia y reenvía la causa para que se dicte una nueva sentencia por un juez o tribunal distinto a aquel que dictó la sentencia anulada.

La anulación en ocasiones no es total. Cuando este sea el caso el tribunal establece que parte de la Sentencia queda firme.

## **5.2 El reenvío del proceso penal violenta la garantía procesal de imparcialidad del Juez o Tribunal de sentencia penal del municipio de Cobán departamento de Alta Verapaz al tener acceso y leer la sentencia emitida previamente en el debate**

El reenvío consiste en un nuevo envío en el que si el Tribunal Superior lo considera y acoge el recurso de apelación especial ordenará que un nuevo juez o tribunal dicten un nuevo fallo.

En la legislación guatemalteca no existe norma que regule exactamente el procedimiento del juicio de reenvío que deba desarrollarse para dictar una nueva sentencia y reemplazar la anulada.

Es de hacer notar que tampoco existe norma que establezca la limitación al reenvío es decir que no está regulado las veces que la Sala de Apelaciones pueda ordenar reenvío.

La Sala de la Corte de Apelaciones en reiteradas ocasiones ha ordenado el reenvío tal es el caso de los expedientes que se exponen a continuación:

- a) Número Único de Expediente 16030-2012-00095, Sala Sexta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Alta Verapaz, que en su parte resolutive acoge el recurso promovido por los procesados en ese caso,

y ordena el reenvío de la causa para la realización de un nuevo debate, designando a un nuevo Juez para que conozca el debate.

- b) Número Único de Expediente 16005-2012-01030 Sala Sexta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Alta Verapaz, que en su parte resolutive acoge el recurso interpuesto en ese caso por el Ministerio Público, y ordena el reenvío de la causa para la realización de un nuevo debate, designando a un nuevo Juez para que conozca el debate.
- c) Expediente No. 1368-2012 Sentencia de Casación Corte Suprema de Justicia, en la que en su parte conducente establece que es procedente el recurso interpuesto y por lo tanto se ordena el reenvío al tribunal respectivo para la renovación del juicio y se emita un nuevo fallo.
- d) Expediente No. 1413-2012 Sentencia de Casación de fecha 05-11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, en el que anula el fallo recurrido y ordena el reenvío de las actuaciones al tribunal de sentencia para que constituido en juez distinto del que ya conoció, emita una nueva sentencia sin el vicio apuntado.

Como puede observarse en los casos anteriormente expuestos, el Tribunal Superior no tiene límites para ordenar cuantos reenvíos considere necesarios, es evidente que al ordenar la renovación del proceso a un nuevo tribunal se viola la garantía de imparcialidad, garantía procesal establecida en la legislación guatemalteca, respaldada por la Constitución Política de la República de Guatemala.



Se evidencia esta violación en el momento en que el expediente completo, es decir con todas las actuaciones derivadas del desarrollo de un debate oral y público es elevado a la Sala de Apelaciones del Ramo Penal por la interposición del recurso de apelación especial, teniendo el Tribunal Superior el poder, si así lo considera, de anular totalmente la sentencia y ordenar el reenvío, la sentencia anulada obra en el expediente que la Sala de Apelaciones del Ramo Penal ordena se renueve y envíe al Tribunal que la dictó para que el Juez, que en primer lugar si es una sentencia de un juez unipersonal, es decir uno de los vocales, se ordena que otro de los jueces vocales del mismo Tribunal dicte un nuevo fallo, siendo esto una total contaminación, en virtud de que al obrar la sentencia anulada, el nuevo Juez en este caso tiene acceso a la sentencia dictada anteriormente, por lo que puede darse una idea de lo que el juez anterior dictó o formarse un criterio, toda vez que el juez o en su caso jueces del nuevo tribunal encargado de la renovación del trámite, consulten tal resolución.

Al momento en el que el juez o tribunal sentenciador entra a conocer el nuevo proceso e ingresa a las audiencias para el desarrollo del debate, no es un juez imparcial por el solo hecho de haber leído lo que un juez resolvió con anterioridad.

En entrevistas a jueces y fiscales del Ministerio Público se concluye que cuando se afectan garantías que vulneran el debido proceso como por ejemplo el derecho de defensa, es conveniente que se ordene un reenvío

para que nuevos jueces conozcan el proceso, jueces que no estén contaminados, pero también opinan que en su momento puede causar agravio a la víctima quien en todo caso es siempre la más perjudicada, ya que no solo sufre daño material y/o emocional a causa de los efectos del delito y en último caso al Ministerio Público ya que por el transcurso del tiempo le es extremadamente difícil nuevamente aportar toda la prueba al debate.

En la práctica se ha visto que algunos jueces consultan la sentencia anulada para tener una idea de cómo resolvió el juez o tribunal anterior, pero eso provoca que en algún momento se parcialicen, por lo que consideran que sería prudente y sano tanto para el juez o tribunal, como para los demás sujetos procesales retirar la sentencia emitida previamente para evitar una contaminación y la violación a la garantía de imparcialidad, por lo que el expediente proveniente de la Sala ingresaría al nuevo tribunal como un proceso totalmente nuevo.

Por lo que consideran fundamental y oportuno, como también beneficioso para los sujetos procesales, el poder contar con esa reforma procesal, y así poder tener el arma legal y la certeza jurídica de que tanto procesado como agraviado obtendrán una sentencia apegada a derecho.

### **5.3 Propuesta de modificación del artículo 432 del Código Procesal Penal para que ordene retirar la Sentencia del proceso penal previo al reenvío al Juez o Tribunal competente**

Con lo anteriormente expuesto, considero que dicho precepto legal debe ser revisado y consecuentemente, debe ser reformado en su contenido, encuadrando concretamente la modificación siguiente:

- Previo a remitir el expediente al Tribunal correspondiente para la renovación del trámite, se ordena a la Sala de Apelaciones del Ramo Penal respectiva, retire la sentencia anulada del proceso, la cual deberá obrar únicamente en las actuaciones de dicho tribunal superior para los efectos legales correspondientes.

Garantizando de esta forma la imparcialidad del nuevo juez o tribunal al momento de la renovación del trámite, entrando a conocer un proceso totalmente nuevo, evitando el acceso a la sentencia que dictó anteriormente un juez o tribunal, la cual por resolución de la Sala de Apelaciones del Ramo Penal fue anulada, por ende el nuevo juzgador no tendrá la posibilidad de contaminarse ni mucho menos emitir un juicio previo, logrando una resolución apegada a derecho por un juez o tribunal independiente e imparcial.

Al reformar este artículo se está garantizando un juicio justo, no solo para el sindicado sino para todos los sujetos procesales, teniendo la certeza de que el juez o tribunal encargado de la renovación del trámite emita un nuevo fallo sin que se le cree un prejuicio que anule su propio criterio al tener acceso a la sentencia dictada anteriormente por otro juez o tribunal.

## **Conclusiones**

1. La garantía procesal de imparcialidad no se cumple en el reenvío del proceso penal, en virtud de que el nuevo juez o tribunal puede leer la sentencia anulada por la Sala de Apelaciones del Ramo Penal respectiva.
2. Retirar la sentencia del proceso penal previo al reenvío, garantiza que el juez o tribunal que conozca de la renovación del trámite, emita un fallo propio, lo cual le permitirá a los sujetos procesales, específicamente al sindicado, el cumplimiento de la garantía procesal de imparcialidad.
3. Al reformar el artículo 432 del Código Procesal Penal garantizará que los jueces y tribunales que conozcan la renovación de un trámite emitan un fallo justo para todos los sujetos procesales, ya que deberán conocer, sin un fallo previo, por tanto, se asegura que se cumplirá con desarrollar un juicio parcial y equitativo.

## **Recomendaciones**

1. Debe fortalecerse la garantía procesal de imparcialidad, para que pueda prevalecer el debido proceso y los sujetos procesales tengan fe en la justicia guatemalteca, asegurándoles que en el desarrollo del debate y la resolución final sea dictada por jueces independientes e imparciales tal como lo establece la legislación guatemalteca.
2. Que se retire la sentencia y así evitar la parcialización del nuevo juez o tribunal, toda vez que no tendrán la oportunidad de leer y conocer como resolvió el juez anterior.
3. Que se reforme el Código Procesal Penal en su artículo 432 en el sentido de que pueda normarse que la sentencia anulada sea retirada del proceso penal para que el nuevo juez o tribunal no pueda leerla y crear un juicio previo.

## **ANEXO**

## **ANEXO A**

### **Forma como debe ser reformado el Artículo 432 del Código Procesal Penal**

#### **DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ 2018 CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

##### **CONSIDERANDO:**

Que debido a que no existe normativa que establezca en primer lugar el límite para que una Sala de Apelaciones del Ramo Penal, resuelva anular una sentencia y se ordene el reenvío cuantas veces sea necesario, y es por ello que las sentencias anuladas pueden pasar por las manos de jueces y tribunales cuantas veces lo considere.

##### **CONSIDERANDO:**

Que en el artículo 432 del Código Procesal Penal, no regula el procedimiento del juicio del reenvío.

##### **CONSIDERANDO:**

Que, derivado de lo anterior en la actualidad, se violenta la garantía procesal de imparcialidad al momento del reenvío, en virtud de que la sentencia anulada obra en el proceso penal, lo que da como resultado que



el nuevo juez o tribunal pueda leer la misma y formarse un criterio previo a conocer el desarrollo del debate.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente:

**REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO  
NÚMERO 51-92**

**ARTÍCULO 1.** Se reforma el Artículo 432 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 guatemalteco, el cual queda así:

**“Artículo 432. Reenvío.** Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.

Previo a remitir el expediente al Tribunal correspondiente para la renovación del trámite, se ordena a la Sala de Apelaciones del Ramo Penal respectiva, retire la sentencia anulada del proceso, la cual deberá obrar únicamente en las actuaciones de dicho tribunal superior para los efectos legales correspondientes.

**Artículo 2. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,  
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN  
LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL \_\_\_\_\_ DEL MES  
DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

## Bibliografía

Acuerdo 13-2003 Corte, S. d. (2003). *Competencia de los Juzgados de Paz Móviles*. Guatemala.

Albeño Ovando, G. Y. (2,001). *Derecho Procesal Penal*. Guatemala.

Carnelutti, F. (1,999). *Derecho Procesal penal*. Mexico : Oxford, University Press.

Carrara, F. (1999). *Derecho Penal*. México: Oxford University Press Mexico.

Comisión , I. D. (2007). *Principios Internacionales sobre la Independencia y responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales*. Ginebra: Comision Internacional de Juristas.

Constitucionalidad, C. d. (2009). *Apelacion de Sentencia de Amparo, Expediente No. 4380-2008*. Guatemala.

Constitucionalidad, C. d. (2014). *Expediente 5227-2013*. Guatemala.

Corte, S. d. (2007). *Criterios Jurisprudenciales, Casación 498-2007*. Guatemala.

Levene, R. (1,993). *Manual del Derecho Procesal penal*. Buenos Aires: Depalma.

*Manual de Técnicas para el debate*. (1,999). Guatemala.

Moras Mom, J. R. (2,004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Ossorio, M. (1,981). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*.

Par Usen, J. M. (2013). *El Jucio Oral en el Derecho Procesal Guatemalteco*. Guatemala: Serviprensa.

Poroj Subbuyuj, O. A. (2012). *El Proceso Penal Guatemalteco Tomo II*. Guatemala: Magna Terra.

Ruiz Castillo de Juarez, C. (2,003). *Teoria General del Proceso*. Guatemala.

Sánchez, A. (2006). *Medios de Impugnacion* . Guatemala.

## Legislación

- Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala, 1986.
- Congreso de la República de Guatemala. *Código Procesal Penal* Decreto número 51-92 Guatemala, 2012.
- Congreso de la República. *Código Penal y sus reformas Decreto 17-73*, Guatemala, 2013.
- *Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89*.
- *Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor riesgo Decreto 21-2009, Guatemala, 2009*.